



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 16 de Noviembre del 2006 -- N° 398

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, CODENPE:	
EXTRACTOS:			
27-1290 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión"	224	Reconócese la constitución legal y regístrase el Estatuto de la Caja Solidaria "Mushuk Yuyay", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	5
27-1291 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	3		
27-1292 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Fomento y Desarrollo de los Patronatos Municipales)	3	226 Reconócese la constitución legal del Estatuto de la Asociación del Pueblo Palta Sol Naciente de la parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe	6
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		232 Reconócese la constitución legal de la Asociación Shuar Mayaik de la parroquia Santiago, cantón Tiwintza, provincia Morona Santiago	7
123 Expídese el Instructivo para la impresión, distribución y comercialización de especies valoradas en las áreas protegidas	4	CONSULTAS DE AFORO:	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
80 Designase a la doctora Nancy Altamirano Jácome, Asesora Legal del Despacho Ministerial, delegada de esta Secretaría de Estado, participe en las reuniones de la Comisión de Vecindad e Integración Ecuatoriano - Colombiana	5	042 Referente al producto HELEN 39-Goma base	7
		043 Referente al producto MINGA 2 BB-Goma base	9

Págs.	Págs.
RESOLUCIONES:	
CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP:	
028 CD 2006 Modificase el Estatuto Orgánico del CONSEP	10
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGER2006-0741 Declárase de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata el bien inmueble de propiedad de los cónyuges Jorge Combe Calderón Martínez y Mercedes Asunción Campain Montaña, ubicado en la parroquia urbana Luis Tello, cantón y provincia de Esmeraldas	10
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
- Extractos de consultas del mes de agosto del 2006	12
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:	
- Suprímese la denominación del actual Juzgado Fiscal del Azuay con sede en el cantón Cuenca y transfórmase en Juzgado Tercero de lo Laboral del Azuay, con sede en el mismo cantón	31
- Suprímese la denominación del actual Juzgado Cuarto de lo Penal del Azuay, con asiento en Cuenca y transfórmase en Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay con sede en el cantón Cuenca	31
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
21-2005 Compañía FERTISA Fertilizantes Terminales y Servicios S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	32
22-2005 Compañía Sociedad Agropecuaria PIMOCHA C. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	33
27-2005 Provedora Ferretera Industrial S. A., PROFEINSA en contra del Gerente del Primer Distrito y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otro	34
30-2005 Compañía PLASTIGAMA S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	35
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal de Piñas: Sustitutiva de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud	37
CONGRESO NACIONAL	
EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
NOMBRE:	ORGANICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGANICA DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMIN CARRION".
CODIGO:	27-1290.
AUSPICIO:	H. RAMIRO MAZORRA RIVADENEIRA.
COMISION:	DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.
FECHA DE INGRESO:	05-10-2006.
FECHA DE DISTRIBUCION:	13-10-2006.
FUNDAMENTOS:	
En consideración a que el artículo 65 de la Constitución Política de la República, garantiza la autonomía de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, el Congreso Nacional expidió la Ley Orgánica de la entidad cultural, publicada en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero del 2006, denotando que las actividades que realiza tiene características propias.	
OBJETIVOS BASICOS:	
Con el fin de garantizar el control interno de sus actividades con sujeción a la ley, es necesario puntualizar la obligación de la Junta Plenaria de fomentar y aprobar la política cultural y evaluar los programas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Así mismo, es necesario incorporar una disposición que se encontraba prevista en la Ley de Cultura, mediante la cual, el Banco Central del Ecuador retiene fondos y en alícuotas mensuales los deposita en la cuenta de la Casa de la Cultura, sin que ello implique creación, modificación o extinción del tributo.	

CRITERIOS:

La Casa de la Cultura Ecuatoriana se ha mantenido como baluarte de la identidad nacional, promoviendo sus diferentes manifestaciones culturales. Se halla solidamente establecida y su sistema descentralizado le ha permitido articularse en núcleos provinciales y extensiones cantonales; de igual forma hacia lo externo.

f.) Dr. Xavier Buitrón Carrera, Secretario General del Congreso Nacional, encargado.

constituye en una garantía para la seguridad de los ciudadanos y una fórmula para evitar o reducir las infracciones de tránsito.

f.) Dr. Xavier Buitrón Carrera, Secretario General del Congreso Nacional, encargado.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".

CODIGO: 27-1291.

AUSPICIO: H. MADELEINE CHAUVET.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 05-10-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 13-10-2006.

FUNDAMENTOS:

El propósito de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres es prevenir y sancionar la comisión de infracciones de tránsito; sin embargo, no se ha logrado detener el índice de accidentes de tránsito en calles y carreteras del país. El Código de Procedimiento Penal, como norma supletoria de la Ley de Tránsito, contiene disposiciones que no contribuyen a la agilidad procesal en el trámite de las causas por infracciones de tránsito.

OBJETIVOS BASICOS:

El sistema vigente para la concesión de licencias de manejo de automotores es permeable al facilismo en el proceso para su otorgamiento, lo cual exige introducir nuevas reglas en dicho sistema, suficientemente rigurosas y prácticas a efecto de garantizar la idoneidad de los aspirantes y la seguridad ciudadana.

CRITERIOS:

En algunos países, sobre todo en Europa, la licencia de conducir se otorga a quienes han aprobado un riguroso proceso de calificación demostrando su capacidad, destreza y conocimientos, incluso académicos, antes de ser declarados idóneos y recibir la licencia de conducir que se

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL (FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS PATRONATOS MUNICIPALES)".

CODIGO: 27-1292.

AUSPICIO: H. HUGO RUIZ ENRIQUEZ.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 06-10-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 13-10-2006.

FUNDAMENTOS:

La falta de recursos, la dispersión de los pocos que financian los planes y proyectos sociales, el privilegio de la coyuntura en desmedro de la planificación de mediano y largo plazo, así como la centralización de la Administración del Estado, son factores causantes de las falencias y graves omisiones de la política social gubernamental. Actualmente, hay nuevos modelos de gestión que fortalezcan a los organismos seccionales autónomos a través de la descentralización.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto busca ser una primera respuesta a esta problemática, para lo cual se propone institucionalizar el Patronato Municipal en cada Gobierno Local, definiendo su carácter de constituir un organismo asesor, coordinador, proponente de nuevos programas sociales, impulsor pleno de los existentes, gestor de recursos nacionales o internacionales y promotor y organizador del voluntariado cantonal.

CRITERIOS:

El pago de la deuda social debe adquirir, en nuestro país, una práctica social sostenida y de resultados medibles en el corto, mediano y largo plazo. Así lo exige nuestra realidad socioeconómica que refleja la cruda injusticia social de que cerca del 80% de la población se encuentra en condiciones de pobreza, con cientos de miles que han traspasado el umbral de la indigencia.

f.) Dr. Xavier Buitrón Carrera, Secretario General del Congreso Nacional, encargado.

No. 123

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 017, publicado en el Registro Oficial 379 de 30 de julio del 2001, se declararon unidades financieras desconcentradas a los distritos regionales del Ministerio del Ambiente;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 073 del 14 de noviembre del 2001 se delegaron atribuciones y responsabilidades a los funcionarios de los distritos regionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3516, se aprobó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 2 del 31 de marzo del 2003;

Que, es necesario expedir un instructivo para la impresión, distribución y comercialización de especies valoradas en las áreas protegidas a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el segundo inciso del Art. 191 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que para el cobro de derechos e ingresos de turistas y utilización de servicios en las áreas naturales, el Ministerio de Economía y Finanzas debe emitir tarjetas especiales de visitas y uso de servicios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo para la impresión, distribución y comercialización de especies valoradas en las áreas protegidas a cargo del Ministerio del Ambiente.

Sobre el requerimiento de especies:

Art. 1.- Hasta el 15 de junio de cada año, los responsables de las áreas protegidas definirán el requerimiento de especies valoradas para el ingreso de visitantes y otros conceptos para el siguiente año.

Art. 2.- Hasta el 30 de junio de cada año el Director/a Regional, solicitará por escrito a la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio del Ambiente, la cantidad de especies valoradas para el siguiente año, especificando el área y tipo de especie (ingreso de visitante y servicios según nacionalidad, edad, etc.).

Art. 3.- La Dirección de Gestión Financiera, consolidará el requerimiento de los distritos y solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas la impresión de las especies, las cuales, deberán incluir los logos de identificación y fotografías representativas del área correspondiente, entregados por el Distrito Regional.

Sobre la entrega - recepción:

Art. 4.- La Dirección de Gestión Financiera, receptorá del Ministerio de Economía y Finanzas las especies valoradas impresas y procederá con la distribución a los líderes de

desarrollo organizacional de los distritos regionales respectivos conforme a lo programado para el año. Las especies se las entregará mediante acta de entrega recepción.

Los líderes de desarrollo organizacional, serán responsables de registrar y hacer el seguimiento sobre los ingresos y egresos de las especies valoradas.

Art. 5.- El Líder de Desarrollo Organizacional, realizará la entrega - recepción de las especies valoradas a los responsables de las áreas protegidas, para su comercialización, considerando los requerimientos proyectados.

Art. 6.- Para el caso del Parque Nacional Cotopaxi, Reserva Ecológica Los Ilinizas y Area Nacional de Recreación El Boliche, la entrega de las especies será canalizada a través de la contadora de la Oficina Técnica Forestal Latacunga y para la Reserva de Producción de Fauna Chimborazo y Parque Nacional Sangay, zona alta, a través de la contadora de la Oficina Técnica Riobamba.

Art. 7.- El Líder de Desarrollo Organizacional, designará por escrito a los contadores de las oficinas técnicas de las provincias y áreas mencionadas en el Art. 6, la entrega - recepción de especies valoradas, quienes procederán a registrar los ingresos y egresos. Estos funcionarios realizarán el control, registro, y presentación de informes semanales y mensuales al Distrito Regional 6.

Sobre la venta y presentación de informes:

Art. 8.- El responsable del área protegida delegará por escrito a funcionarios que laboran en el área la venta de las especies y entregará mediante acta las especies, quienes al final de la jornada de trabajo, entregarán al responsable la totalidad de los valores recaudados, el detalle de la comercialización, el saldo y los talonarios de las especies vendidas.

Art. 9.- El responsable de área realizará el depósito íntegro e intacto de los valores recaudados en el banco corresponsal, dentro del día hábil siguiente a su recaudación.

Art. 10.- El responsable del área protegida llevará un registro de las especies recibidas y comercializadas por cada puesto de control y de los saldos existentes. En el registro deberá constar además el tipo de especie, serie, valor, fecha y número del depósito. Además tendrá a cargo los talonarios de las especies vendidas.

Art. 11.- El lunes de cada semana el responsable del área protegida reportará a la Oficina Técnica o directamente al Líder de Desarrollo Organizacional de la regional, según el caso, la información de la venta de la semana anterior indicando el No. de depósito, serie, valor unitario y total, y los saldos de las especies valoradas.

Art. 12.- El Líder de Desarrollo Organizacional o el Contador, mantendrá un control e información actualizada de la venta y saldos de las especies, según el No. de serie, valor y área protegida.

Art. 13.- El Líder de Desarrollo Organizacional o el contador, remitirá a la Dirección de Gestión Financiera, hasta el día 5 de cada mes, la información del mes inmediato anterior, haciendo constar No. de especies valoradas vendidas, serie, No. de depósito, y saldo de especies valoradas.

Art. 14.- El Líder de Desarrollo Organizacional, delegará a un funcionario del Area Financiera de la regional para que por lo menos dos veces al año realice arqueos sorpresivos de las especies valoradas entregadas al responsable del área protegida.

Art. 15.- En caso de no cumplirse con este procedimiento el Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio del Ambiente, dispondrá la sanción correspondiente en conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

11 de octubre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

Art. 2. La doctora Altamirano, informará al Despacho Ministerial sobre las resoluciones que se tomen en la citada comisión.

Art. 3. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 1 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 1 de noviembre del 2006.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 80

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que, en la Declaración Conjunta suscrita por los presidentes de la Republica del Ecuador y de la República de Colombia en la ciudad de Esmeraldas el 15 de octubre del 2004, reafirmaron el funcionamiento de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Ecuatoriana, con el propósito de atender los problemas más importantes que se derivan de la relación fronteriza;

Que, en los numerales 23, 24 y 25 de dicha declaración constan compromisos cuyo seguimiento y atención corresponde a esta Secretaría de Estado, específicamente en los relacionado con la energía;

Que, mediante nota circular No. 44040/2006-SSNDF-DGRFC, el señor Subsecretario de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Vecindad Ecuatoriano-Colombiana, solicita designar un representante del Ministerio de Energía y Minas para integrar la Delegación del Ecuador que participará en la XVI Reunión Plenaria de la Comisión de Vecindad e Integración Ecuatoriano-Colombiana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar a la doctora Nancy Altamirano Jácome, Asesora Legal del Despacho Ministerial, como delegada de esta Secretaría de Estado, para que participe en las reuniones de la Comisión de Vecindad e Integración Ecuatoriano-Colombiana.

No. 224

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR, CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, económicas, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejos de gobierno";

Que, mediante oficio s/n de 1 de junio del 2006, el Presidente de la Caja Solidaria MUSHUK YUYAY, con domicilio en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, solicita al CODENPE el registro legal de la Caja Solidaria y su estatuto;

Que, la Unión de Organizaciones Indígenas JATUN AYLLU, con fecha 10 de abril del 2004, otorga el AVAL para que la constitución de la Caja Solidaria MUSHUK YUYAY, sea legalmente reconocido y registrado su estatuto en el CODENPE;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica CODENPE, mediante memorando No. 50 de 9 de mayo del 2006, emite informe favorable para el reconocimiento legal y el registro del estatuto de las cajas solidarias, por ser entidades alternativas y solidarias de apoyo al desarrollo socio - económico de las mujeres indígenas; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 727 publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal y registrar el estatuto de la Caja Solidaria "MUSHUK YUYAY", con domicilio en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Caja Solidaria.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de julio de 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva - CODENPE.

No. 226

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR, CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, la Asociación del Pueblo Palta Sol Naciente, en la asamblea general realizada el día 2 de julio del 2006, luego del proceso de análisis y en ejercicio de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política del Ecuador, se ha resuelto en constituir en Asociación del Pueblo Palta Sol Naciente.

Que, mediante oficio APPSN No. 0001, con fecha 2 de agosto del 2006, el Presidente de la Asociación del Pueblo Palta Sol Naciente, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 10 y 22 de julio del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Coordinadora de Organizaciones Kichwa Saraguros y Pueblos de Nangaritza "COKISPUNA", con fecha 2 de agosto del 2006, otorga el aval para que la Asociación del Pueblo Palta Sol Naciente y su estatuto sea registrada legalmente por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421 publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal del estatuto de la Asociación del Pueblo Palta Sol Naciente, de la parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, provincia Zamora Chinchipe, nacionalidad Kichwa.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la asociación.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Jérez C., Secretaria Ejecutiva-CODENPE (E).

No. 232

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR, CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio s/n con fecha 3 de mayo del 2006, el Presidente de la Asociación Shuar Mayaik, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 9 y 18 de febrero del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Federación Interprovincial de Centros Shuar con fecha 14 de junio del 2006, concede el Certificado AVAL, para que la Asociación Shuar Mayaik sea registrada legalmente por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 1421 publicado en el Registro Oficial No. 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal de la Asociación Shuar Mayaik, de la parroquia Santiago, cantón Tiwintza provincia Morona Santiago de la nacionalidad Shuar.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Asociación Shuar Mayaik.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Jérez C., Secretaria Ejecutiva-CODENPE (E).

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 042

Guayaquil, 18 de octubre del 2006.

Econ.
Ricardo Lara Viteri
Confites Ecuatorianos C.A., CONFITECA
Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14847 referente al producto HELEN 39-Goma Base y en base al oficio No. GGA-OF-(i)-02299 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al

amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

Fecha de recibido: 26 de septiembre de 2006.
Solicitante: Confites Ecuatorianos C.A.- CONFITECA.

Producto-Nombre Comercial: HELEN 39-Goma Base.

Fabricado por: GUM BASE Co. S.p.A. - Italia.

Material presentado: - Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
- Información sobre la composición del producto.
- Certificado de composición.
- Información técnica de uso.
- Sin muestras.

2.- Antecedentes.

El producto denominado comercialmente como HELEN 39 es una preparación utilizada como GOMA BASE en la industria de la fabricación de chicles y chicles de globo, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante.

3.- Análisis de su composición.

De acuerdo a la investigación realizada, se conoce que el producto está hecho a base de los siguientes elementos:

- Elastómeros: 7 - 17%.
- Resinas: 25 - 35%.
- Plastificantes: 16 - 24%.
- Coadyuvantes: 37 - 41%.
- Antioxidantes: 0,09%.

La indicada mezcla constituye en sí la denominada "Base de la Goma", que es un producto no nutritivo, inerte e insoluble, que se utiliza para que forme parte de la porción comestible y soluble del chicle.

Para comprender mejor lo anterior, podemos decir que en un chicle co-existen dos porciones: la parte soluble y la parte insoluble, cada una de ellas formada por:

- Saborizantes.
- Azúcar.

- Jarabe de glucosa.
- Intensivos de sabor, que son solubles en agua, y en consecuencia solubles en la saliva.

Y la parte insoluble, está formada por la "Base de la goma", que permanece en la boca en forma de masa, la misma que se puede inflar hasta formar una burbuja grande, particularidad que se puede realizar porque dicha masa está formada por una mezcla de diversos materiales como elastómeros, resinas y plastificantes, ingredientes que le confieren la elasticidad apropiada para expandirse y contraerse a voluntad, como si se tratara de un elástico o globo de aire.

Una vez que conocemos la composición y función del producto, se procederá a realizar el análisis de su clasificación arancelaria.

4.- Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

- a) El producto denominado comercialmente HELEN 39 está constituido por una mezcla de cinco sustancias químicas diferentes: elastómeros, resinas, plastificantes, coadyuvante y antioxidante, el mismo que se utiliza como materia prima en la industria alimenticia de confitería, específicamente como base de la goma para producir chicles;
- b) En las notas explicativas del Sistema Armonizado para la clasificación de mercancías, en el Capítulo 38 "Productos diversos de las industrias químicas", encontramos la partida 38.24 "Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte", que comprende y agrupa a todos aquellos productos cuya constitución no está definida y que se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias o bien se preparan especialmente;
- c) Dentro de la Partida 38.24 se encuentra la subpartida arancelaria genérica "Los demás", 3824.90.99, en la que se agrupan todas aquellas mercancías o productos que no tienen una característica que las identifique como para estar clasificadas en las demás subpartidas en que se desdobra la Partida 38.24; y,
- d) Dadas las características de la composición del producto HELEN 39, que está constituido por una mezcla de 5 sustancias químicas, que le confieren al producto la propiedad de ser una preparación de mezclas, condición que determina que no sea un producto definido en cuanto a sus componentes, su clasificación arancelaria apropiada es en la subpartida 3824.90.99.90.

Conclusión.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto denominado comercialmente HELEN 39-Goma base, de constitución química no definida, cuya naturaleza de su composición, en la que se encuentran presentes una

mezcla de 5 sustancias químicas diferentes (elastómeros, resinas, plastificantes, coadyuvante y antioxidante), se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

"3824.90.99.90 - - - - Los demás".

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

- Información técnica de uso.

- Sin muestras.

2.- Antecedentes.

El producto denominado comercialmente como MINGA 2BB, es una preparación utilizada como GOMA BASE en la industria de la fabricación de chicles y chicles de globo, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante.

3.- Análisis de su composición.

De acuerdo a la investigación realizada, se conoce que el producto está hecho a base de los siguientes elementos:

- Elastómeros: 8 - 12%.
- Resinas: 28 - 38%.
- Plastificantes: 6 - 12%.
- Coadyuvantes: 50 - 54%.
- Antioxidantes: 0,09%.

La indicada mezcla constituye en sí la denominada "Base de la Goma", que es un producto no nutritivo, inerte e insoluble, que se utiliza para que forme parte de la porción comestible y soluble del chicle.

Para comprender mejor lo anterior, podemos decir que en un chicle co-existen dos porciones: la parte soluble y la parte insoluble, cada una de ellas formada por:

- Saborizantes.
- Azúcar.
- Jarabe de glucosa.
- Intensivos de sabor, que son solubles en agua, y en consecuencia solubles en la saliva.

Y la parte insoluble, está formada por la "Base de la goma", que permanece en la boca en forma de masa, la misma que se puede inflar hasta formar una burbuja grande, particularidad que se puede realizar porque dicha masa está formada por una mezcla de diversos materiales como elastómeros, resinas y plastificantes, ingredientes que le confieren la elasticidad apropiada para expandirse y contraerse a voluntad, como si se tratara de un elástico o globo de aire.

Una vez que conocemos la composición y función del producto, se procederá a realizar el análisis de su clasificación arancelaria.

4.- Análisis de nomenclatura y clasificación arancelaria.

- a) El producto denominado comercialmente MINGA 2BB está constituido por una mezcla de cinco sustancias químicas diferentes: elastómeros, resinas, plastificantes, coadyuvante y antioxidante, el mismo que se utiliza como materia prima en la industria alimenticia de confitería, específicamente como base de la goma para producir chicles;

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 043

Guayaquil, 18 de octubre del 2006.

Econ.

Ricardo Lara Viteri
Confites Ecuatorianos C. A., CONFITECA
Quito.-

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14847 referente al producto MINGA 2 BB-Goma Base y en base al oficio No. GGA-OF-(i)-02300 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

No. UCN-GGA-OF (I)-

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

- Fecha de recibido: 26 de septiembre de 2006.
- Solicitante: Confites Ecuatorianos C.A. CONFITECA.
- Producto-Nombre Comercial: MINGA 2 BB-Goma Base.
- Fabricado por: GUM BASE Co. S.p.A. - Italia.
- Material presentado: - Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
- Información sobre la composición del producto.
- Certificado de composición.

- b) En las notas explicativas del sistema armonizado para la clasificación de mercancías, en el Capítulo 38 “Productos diversos de las industrias químicas”, encontramos la partida 38.24 “Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte”, que comprende y agrupa a todos aquellos productos cuya constitución no está definida y que se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias o bien se preparan especialmente;
- c) Dentro de la partida 38.24 se encuentra la subpartida arancelaria genérica “Los demás”, 3824.90.99, en la que se agrupan todas aquellas mercancías o productos que no tienen una característica que las identifique como para estar clasificadas en las demás subpartidas en que se desdobra la partida 38.24; y,
- d) Dadas las características de la composición del producto MINGA 2BB, que está constituido por una mezcla de 5 sustancias químicas, que le confieren al producto la propiedad de ser una preparación de mezclas, condición que determina que no sea un producto definido en cuanto a sus componentes, su clasificación arancelaria apropiada es en la subpartida 3824.90.99.90.

Conclusión.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto denominado comercialmente MINGA 2BB-Goma base, de constitución química no definida, cuya naturaleza de su composición, en la que se encuentran presentes una mezcla de 5 sustancias químicas diferentes (elastómeros, resinas, plastificantes, coadyuvante y antioxidante), se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

“3824.90.99.90 - - - - Los demás”.

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 028 CD 2006

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP

Considerando:

Que en el Estatuto Orgánico del CONSEP, en el estamento gobernante se encuentra incorporada la Subsecretaría Ejecutiva, como la segunda autoridad de la entidad;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, concordante con lo previsto en el Art. 6 de la Resolución No. 800814 de la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución No. SENRES-2006-000129 de 31 de agosto del 2006, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 350 del 6 de septiembre del 2006, incluye el puesto de Director General del CONSEP, en la escala de conducción superior, como la segunda autoridad del CONSEP, con vigencia desde el 1 de enero del mismo año;

Que es necesario armonizar el estatuto orgánico con la jerarquía y naturaleza del puesto del nivel superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Resuelve:

Art. 1.- En el estatuto orgánico vigente, sustitúyase las frases “Subsecretario Ejecutivo”, por “Director General del CONSEP” y “Subsecretaría Ejecutiva” por “Dirección General”.

Art. 2.- La presente regirá a partir de vigencia del Estatuto que se reforma, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los veinte y ocho días del mes de septiembre del 2006.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado - Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Gral. (s.p.) Enrique O. Montalvo C., Secretario Ejecutivo del CONSEP.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONSEP.- Quito, 1 de noviembre del 2006.- f.) Ilegible.- Firma autorizada.

No. NAC-DGER2006-0741

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el Servicio de Rentas Internas necesita contar en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con un inmueble que le permita brindar a través de sus dependencias administrativas, un eficiente servicio a los contribuyentes de dicho cantón;

Que, con esta finalidad se ha concluido que lo más conveniente para los intereses de la institución, es la adquisición de un inmueble de propiedad de los cónyuges: Jorge Combe Calderón Martínez y Mercedes Asunción Campaign Montaña, ubicado en la parroquia urbana Luis Tello, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas;

Que, con oficio No. SUBP-O-06-2637 de 29 de agosto del 2006, la Subsecretaría General de la Administración Pública otorga a la institución la correspondiente autorización para la adquisición, dentro del ejercicio presupuestario 2006, de inmuebles considerados indispensables por la Dirección del Servicio de Rentas Internas;

Que, la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, mediante oficios No. 000694 SOT-DINAC-2006-HL de 8 de agosto del 2006, y SOT-DINAC-2006 LT-00857 del 11 de octubre del 2006 ha avaluado y reavaluado el inmueble indicado, en la suma de quinientos noventa y siete mil trescientos treinta y cuatro con ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 597.334,88);

Que, mediante memorando No. NAC-INFM2006-0213 del 12 de junio del 2006 emitido por el Area de Infraestructura de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales del Servicio de Rentas Internas se justifica que el inmueble reúne las condiciones necesarias para el funcionamiento de las oficinas del S.R.I. en la ciudad de Esmeraldas; informe este que me fue puesto en conocimiento por parte de la Dirección Nacional Administrativa mediante memorando No. NAC-DAM2006-036 de 26 de junio del 2006;

Que, en el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad del cantón Esmeraldas, consta la historia de la propiedad, linderos, ubicación del inmueble, titularidad del dominio, y gravámenes que pesan sobre el mismo (hipoteca abierta con prohibición de enajenar a favor del Banco Pichincha C. A., sucursal Esmeraldas);

Que, el precio que deberá pagarse por el inmueble, se lo hará con cargo a la partida presupuestaria No. "8402020000- Edificios Locales y Residencias" que para este efecto ha dispuesto la unidad correspondiente del Servicio de Rentas Internas;

Que, el informe jurídico establece que se han cumplido con todos los requisitos previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Declarar de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata el bien inmueble de propiedad de los cónyuges Jorge Combe Calderón Martínez y Mercedes Asunción Campain Montaña, ubicado en la parroquia Urbana Luis Tello, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

Art. 1.- Declárase de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata a favor del Servicio de Rentas Internas, el bien inmueble de propiedad de los cónyuges Jorge Combe Calderón Martínez y Mercedes Asunción Campain Montaña, parroquia urbana Luis Tello del cantón y provincia de Esmeraldas, mismo que se circunscribe dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte: Con doce metros, calle segunda, por el Sur: Con doce metros y solar privado; por el Este: Con veinte y cuatro metros y la calle "Y"; y, por el Oeste: Con veinte y cuatro metros y solar No. 2. La superficie total es de doscientos ochenta y ocho metros cuadrados. Dentro de

este terreno existe un edificio de cemento armado de construcción, compuesto de siete plantas principales que son: planta baja, primer piso, segunda planta alta, tercera planta alta, cuarta planta alta, quinta planta alta y terraza, cada una con sus respectivas áreas comunes, y dos subsuelos.

Art. 2.- El inmueble cuya utilidad pública se declara, se destinará al funcionamiento de las dependencias del Servicio de Rentas Internas en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

Art. 3.- La ocupación del inmueble detallado en el artículo 1 de esta resolución, se la hará como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son anexos.

Art. 4.- En caso de acuerdo con el propietario en cuanto al precio, procédase a la compraventa del inmueble declarado de utilidad pública. En este evento, el valor a pagarse no excederá del diez por ciento (10%) sobre el avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC- conforme lo establece la ley.

La adquisición del bien inmueble estará sujeta a las normas establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

El Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad para celebrar con la propietaria la escritura pública de compraventa y pedir la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del Cantón Esmeraldas.

Art. 5.- De no haber acuerdo en el precio, se propondrá la demanda que iniciará el correspondiente juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública de que trata esta resolución, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

Art. 6.- El señor Registrador de la Propiedad del Cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen sobre este inmueble, que no fuere a favor del Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presenta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, D. M., a 27 de octubre del 2006.

f.) Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General Servicio de Rentas Internas.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 27 de octubre del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCION DE CONSULTORIA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS
AGOSTO DE 2006**

**ALCALDE: PARTICIPACION DE ELECCIONES
PARA DIRECTIVO DE LIGA PARROQUIAL
CANTONAL**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE EL CARMEN

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta entidad de control, contenido en oficio No. 025164 de 31 de mayo de 2006, referente a la posibilidad de que un Alcalde participe en elecciones como directivo de una liga cantonal o parroquial, y ejerza funciones relacionadas con aquella actividad.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su solicitud, reconsidero el pronunciamiento emitido mediante oficio No. 025164 de 31 de mayo del 2006, en el sentido de que no constituye una actividad electoral comprendida en el ámbito de la Ley de Elecciones la elección del directivo de una liga parroquial o cantonal. Además, no es incompatible con las funciones de un Alcalde ser directivo de una liga parroquial o cantonal, siempre y cuando dicho Alcalde no descuide sus deberes con la Municipalidad.

OF. PGE. N°: 26968 de 15-08-2006.

**ASOCIACION DE SERVIDORES PUBLICOS:
DESCUENTOS A LAS REMUNERACIONES**

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE
PUERTO BOLIVAR

CONSULTA:

Si la autorización de descuento de las remuneraciones unificadas, realizada por los socios de la Asociación de Empleados de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, ASAPPB, son de cumplimiento obligatorio para Autoridad Portuaria.

PRONUNCIAMIENTO:

Si procede realizar descuentos a las remuneraciones de los servidores públicos, siempre y cuando exista el consentimiento expreso del servidor o medie disposición legal.

OF. PGE. N°: 26919 de 14-08-2006.

BONO FRONTERIZO: PROFESORES

CONSULTANTE: COMISION DE ASUNTOS
INDIGENAS H. CONGRESO
NACIONAL

CONSULTA:

Si tienen derecho al reconocimiento del pago del denominado "Bono Fronterizo" los profesores de los tres niveles de la provincia de Zamora Chinchipe, si acreditan tener la declaratoria de zona fronteriza y rural hecha por la respectiva Municipalidad y qué otros requisitos deben reunir para que se haga efectivo este beneficio.

PRONUNCIAMIENTO:

Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.

OF. PGE. N°: 26915 de 14-08-2006.

**COFINANCIAMIENTO DE CONVENIOS CON
RECURSOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

CONSULTA:

Sobre la "...procedencia jurídica de que el Gobierno Nacional contribuya con recursos del Presupuesto del Gobierno Central al cofinanciamiento de los convenios a los que se refieren el Art. 22 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada y el Art. 9, incisos 4to. y 5to. de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que en cada caso sea necesario observar".

PRONUNCIAMIENTO:

Es jurídicamente procedente que el Gobierno Nacional contribuya con recursos del Presupuesto del Gobierno Central al cofinanciamiento de los convenios a los que se refieren el Art. 22 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada y el Art. 9, incisos 4to. y 5to. de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que en cada caso sea necesario observar.

OF. PGE. N°: 27061 de 16-08-2006.

COMPañIA DE ECONOMIA MIXTA: CONTROL DE LA CONTRALORIA Y NATURALEZA JURIDICA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO

CONSULTA:

¿Tiene la Contraloría General del Estado facultades de control sobre la 'Compañía de Economía Mixta Hotelera y Turística', si esta última es una persona de derecho privado con finalidad de lucro controlada por la Superintendencia de Compañías del Ecuador y que no maneja, ni administra, ni tiene, ni dispone de bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos patrimoniales que pertenecen al Estado y a sus instituciones?"

PRONUNCIAMIENTO:

Los recursos públicos que posee la Compañía de Economía Mixta Hotelera y Turística, están sometidos al control de la Contraloría General del Estado, en los términos previstos en los artículos 211 de la Constitución Política de la República y, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 27323 de 25-08-2006.

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO: REELECCION DE VOCALES PREVALENCIA DE LA LEY

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

Si los vocales del Consejo de Administración de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera, actualmente en funciones, elegidos al amparo de lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 2132, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, pueden ser elegidos para un nuevo período, sin que se requiera que vuelvan a participar en elecciones previas para ser designados representantes, en virtud de que son miembros natos de la asamblea.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a una consulta formulada por el Presidente del H. Congreso Nacional, respecto a la procedencia legal del Decreto Ejecutivo No. 354 de 10 de agosto del 2005 que contiene las reformas al Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito, esta Procuraduría, con oficio No. 25454 de 12 de junio del 2006, se pronunció en el sentido de que dicho instrumento "tiene validez y es factible de ejecución inmediata, por gozar de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad".

No obstante lo anterior, es de advertir que el criterio al que me he referido en el párrafo inmediato precedente, no afecta el principio de jerarquía y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, contenido en el artículo 272 de la Constitución Política de la República, según el cual, en el

evento que entre cuerpos legales de distinta jerarquía existiere conflicto, la norma en ciernes impone a "...las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas", resolver el antedicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

En suma, y en atención a los términos de su consulta, en el evento de que exista contradicción entre determinada disposición de la Ley General de Instituciones Financieras y otra contenida en un reglamento, ha de imperar y, por ende, ha de tener observancia y aplicabilidad la disposición legal por asistirle jerarquía superior.

OF. PGE. N°: 26789 de 04-08-2006.

COMUNAS: PROCEDIMIENTO PARA ADJUDICACION DE INMUEBLES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON LATACUNGA

CONSULTAS:

"1.- hasta (sic) que punto es legal que el Concejo Municipal del cantón Latacunga, a través de la expedición de una Ordenanza de Contratación Interna, haya resuelto, que el Alcalde adjudique la ejecución de obras o la prestación de servicios, desde un monto de \$ 4000 hasta 171.284, previo sorteo y en audiencia Pública?"

"2.- Puede el Municipio, normar y exigir que se sujeten a la normativa de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como a las Ordenanzas dictadas por el Municipio del Cantón Latacunga, un inmueble que es de propiedad de una comuna, como es la Comuna la Vicentina (sic), y que se encuentra dentro de los perímetros de la Jurisdicción del cantón Latacunga; o estaría limitada la entidad Municipal (sic) de intervenir, tanto normando como prestando los servicios básicos?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, dispone que para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de la multiplicación del coeficiente 0,00002 previsto en el literal b) del artículo que se cita, por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no están sujetos a los procedimientos precontractuales previstos en la ley que se analiza, pero deben someterse a las normas reglamentarias que para el efecto dicte cada uno de los organismos contratantes.

De lo anterior se desprende que el Concejo Municipal, en uso de sus atribuciones y deberes constitucionales y legales, puede reglamentar el procedimiento de contratación cuya cuantía sea inferior a la prevista en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública.

2.- El Concejo Municipal puede aprobar o rechazar los proyectos de parcelación o lotización que sean presentados por personas interesadas, previo informe de la Oficina de Planificación Física y Urbana. Así lo señala el artículo 207 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Por tanto, el Concejo Municipal está facultado para normar el uso y destino de la tierra, a través de las respectivas ordenanzas, así como para exigir su cumplimiento.

OF. PGE. N°: 26943 de 14-08-2006.

**CONCEJALES: IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO POR PRESTACION DE SERVICIOS**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL
CANTON GUAYAQUIL

CONSULTA:

“¿Es obligación de los Concejales (sic) para poder percibir sus dietas la prestación de facturas al órgano competente de la M. I. Municipalidad de Guayaquil?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los deberes y atribuciones que por mandato constitucional y legal han de ejercer los señores concejales, implican una gestión de naturaleza preponderante política y jurídica, que deviene de su carácter de dignatarios públicos elegidos por votación popular, que ejercen sus funciones en forma obligatoria o irrenunciable, salvo las causas de excusa legítima establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Por lo tanto, no entraña relación laboral, profesional ni contractual, respecto de la Municipalidad, por lo que no concurren al caso los presupuestos del hecho generador que configuran el impuesto al valor agregado, IVA, y consecuentemente las tareas edilicias que deben cumplir los señores concejales no pueden ser calificadas como servicios gravados por dicho tributo, en los términos previstos en los artículos 52 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y por lo tanto no tienen la calidad de sujetos pasivos ni como agentes de percepción, ni como agentes de retención, definidos en el artículo 63 del citado cuerpo legal, razón por la que no procede, respecto de ellos, la exigencia de la obligación que se señala en el artículo 64 de la ley ibídem.

Cabe aclararse que el impuesto al valor agregado que grava la prestación de servicios, debe ser retenido por la Municipalidad, cuando ésta deba pagarlo por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios, cuya transferencia o prestación se encuentre gravada.

OF. PGE. N°: 26731 de 02-08-2006.

**CONCEJALES: PARTICIPACION EN EVENTOS Y
SEMINARIOS**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CAN-
TON TENA

CONSULTA:

¿Es factible pagar a los señores concejales los costos de inscripción en cursos y eventos de capacitación y si es procedente reconocer además los gastos de desplazamiento y hospedaje para que asistan a dichos cursos y eventos, toda vez que el Art. 41 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prohíbe a los concejales recibir

directa o indirectamente cantidad alguna de los fondos municipales, en cualquier forma que fuere, excepto lo correspondiente a viáticos o gastos de viaje?

PRONUNCIAMIENTO:

Con oficio No. 26679 de 31 de julio del 2006, esta Procuraduría se pronunció en el sentido de que los concejales no necesitan autorización para participar en los eventos de capacitación.

Por tanto, teniendo en cuenta que los concejales pueden participar en los mencionados eventos sin necesitar de autorización municipal, la cual no vincula a la entidad edilicia con la participación de los concejales en dichos eventos, no resulta procedente que la Municipalidad pague a los señores concejales los costos de inscripción y demás gastos que originen la asistencia a cursos y eventos de capacitación.

OF. PGE. N°: 27237 de 24-08-2006.

CONESUP: REGISTRO DE TITULOS

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD

CONSULTA:

Si el Ministerio de Salud Pública, debe inscribir los títulos de las nuevas carreras afines a las Ciencias Químicas como es el caso de las especialidades de: Química Farmacéutica, Química de Alimentos y Bioquímica Clínica.

PRONUNCIAMIENTO:

El Ministerio de Salud Pública puede inscribir los títulos a los que hace referencia en su consulta, siempre y cuando aquellos títulos académicos hayan sido otorgados o revalidados por las universidades debidamente autorizadas y se encuentren registrados en el CONESUP.

OF. PGE. N°: 27333 de 25-08-2006.

**CONSEJO DE DESARROLLO
AFROECUATORIANO: NATURALEZA JURIDICA
Y REGIMEN ADMINISTRATIVO**

CONSULTANTE: CORPORACION DE DESARRO-
LLO AFROECUATORIANO
-CODAE-

CONSULTAS:

1. “La Ley de Derecho Colectivo de los Pueblos Negros o Afroamericanos, ¿debió ser aprobada como Orgánica u Ordinaria?”.
2. Este cuerpo legal ¿Crea o no un Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano?”.
3. “Mientras se realiza la referida transferencia, la CODAE, institución que represento, y sus autoridades ¿mantienen o no el estatus jurídico, en los términos de...”

los Decretos Ejecutivos 244 y 1136, publicados en los registros oficiales Nos. 48 y 213 de 28 de junio del 2005 y 20 de febrero del 2006, respectivamente?.

4. "Para efectos del manejo, direccionamiento y desarrollo institucional, ¿es legal y procedente la transferencia en los términos de la primera disposición transitoria a un organismo que no es representado legalmente por ninguna autoridad?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No está dentro de las atribuciones del Procurador General del Estado absolver consultas sobre situaciones hipotéticas como la que plantea su pregunta, habida consideración que el H. Congreso Nacional, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, ha determinado que la Ley de Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos no se adecua a ninguno de los presupuestos sobre lo que prevé el Art. 142 de la Carta Política para que tenga el carácter de Ley Orgánica.

2.- Todo el desarrollo normativo al que se ha hecho referencia, permite suponer que el último estamento creado, tanto por su estructuración cuanto por las atribuciones y finalidades para las cuales ha sido instituido, debe absorber a todos aquellos otros órganos creados con funciones y propósitos similares, entre ellos, a la propia Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano -CODAE- criterio que es el que al parecer se refleja en la primera disposición transitoria de la denominada Ley de Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos, al ordenar en forma imperativa la transferencia inmediata de recursos, bienes muebles e inmuebles y demás activos de la CODAE al CONDAE.

3.- Al no constar instituida la CONDAE en ninguna norma, ninguna autoridad administrativa la representa legalmente; sin embargo, la CODENPE por el hecho de haber sido instituida en reemplazo de todas las anteriores, mantiene un rol directriz por sobre todas las demás, incluyendo el CODAE, considero que deberían ser sus órganos de dirección (Comité Ejecutivo, Secretario Ejecutivo y Consejo Nacional, de haberse conformado este último), quienes resuelvan en forma definitiva, no solo sobre todos los aspectos involucrados en la transferencia de recursos de un estamento a otro, sino sobre la racionalización de funciones inherentes al ámbito de protección de los derechos colectivos, determinando de modo puntual, qué estamentos deben continuar en vigencia y cuáles han sido ya absorbidos de hecho en sus atribuciones.

4.- Por lo inopinado e improcedente que resulta una transferencia de recursos a un estamento que no consta haber sido instituido en norma legal alguna hasta el momento, me abstengo de emitir un pronunciamiento sobre esta última pregunta.

OF. PGE. N°: 27404 de 30-08-2006.

IMPUESTO: EXONERACION PARA IMPORTACION DE VEHICULOS

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONSULTAS:

1.- Con el texto de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades Codificada, que sustituyó el inciso primero del Art. 23; ¿el derecho para la importación de vehículos lo tienen todas las personas con algún tipo de discapacidad?. Es decir: personas ciegas, personas sordas, con deficiencia mental y todas aquellas con discapacidad por deficiencias motoras o músculo esqueléticas y personas con discapacidad por deficiencias orgánicas internas.

2.- Con el artículo reformado ¿este derecho lo tienen todas las personas con algún tipo de discapacidad señalados en la pregunta No. 1, sin consideración de su edad?.

3.- Con el artículo reformado ¿este derecho lo tienen todas las personas con movilidad reducida? (adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad). Se adjuntan definiciones de movilidad reducida.

4.- Con el Art. 23 reformado ¿tienen este derecho las personas con discapacidad que tienen movilidad reducida, es decir personas cuadrapléjicas, parapléjicas, ciegas, sordas, y las personas con deficiencia mental severa y grave que no pueden deambular por problemas de orientación y bajo nivel de comprensión de la realidad, como personas con síndrome de dawn o personas con secuelas de parálisis cerebral?.

5.- Con la reforma del Art. 23 de la Ley sobre Discapacidades, ¿tienen este derecho las personas que pueden conducir por sí mismas y las que no pueden conducir por sí mismas, el derecho de los padres, familias, tutores, curadores de las personas con discapacidad?.

6.- Qué condiciones exige la Ley para determinar el derecho de importar vehículo al amparo del Art. 23 reformado de la Ley sobre Discapacidades codificada:

- a) Solo que tenga una discapacidad;
- b) Que tenga algún tipo de discapacidad y que pruebe su solvencia económica para establecer que tiene la capacidad económica para importar un vehículo;
- c) Ambas condiciones; y,
- d) Qué documentos o aspectos deben presentar para probar estas condiciones?.

7.- Existe un pronunciamiento de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 que declaró como inconstitucionales varios artículos del reglamento anterior a la Ley sobre Discapacidades y que señala que los aspectos reglamentarios y de procedimiento que no pueden limitar el derecho señalado en la ley.

8.- La responsabilidad del CONADIS tiene que ver con el estudio de la documentación para determinar si la persona tiene el derecho o no a la importación de vehículo con

exoneración de impuestos o su responsabilidad se extiende al control de los vehículos importados al amparo de la Ley sobre Discapacidades.

9.- ¿Quién debe realizar el control y seguimiento de la Ley: SRI, CAE, la Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas?.

PRONUNCIAMIENTOS:

RESPUESTAS A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA PREGUNTAS.

Para que una persona sea considerada discapacitada y amparada por la Ley sobre Discapacidades, debe estar restringida en al menos un treinta por ciento para realizar una actividad normal en el desempeño de sus funciones o actividades habituales; o tener restringida total o parcialmente, por su situación de desventaja, la capacidad para realizar una actividad que se considere normal.

Las personas con discapacidad total o parcial, sin consideración de su edad tienen derecho a la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos, en los términos de los artículos 17 y 23 inciso primero de la Ley sobre Discapacidades; y, 3 de su reglamento general.

Será de responsabilidad del CONADIS determinar si la persona incapacitada tiene derecho a la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.

SEXTA PREGUNTA.

El Art. 23 inciso primero sustituido por la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades, Codificada expresa que las importaciones de vehículos ortopédicos y no ortopédicos serán autorizados por el Consejo Nacional de Discapacidades, previo a que se establezca este derecho por parte de las comisiones determinadas en el Art. 88 del reglamento general de dicha ley, y una vez cumplidos los requisitos del Art. 89 del reglamento citado.

SEPTIMA PREGUNTA.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el Art. 13 le asigna al Procurador General del Estado la facultad de asesorar y absolver consultas jurídicas con carácter vinculante sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional.

En la especie, su consulta se relaciona con un asunto que fue conocido y resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la norma legal citada esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse sobre el particular.

OCTAVA PREGUNTA.

Siendo función del Consejo Nacional de Discapacidades, vigilar por el eficaz cumplimiento de la Ley sobre Discapacidades y exigir la aplicación de la sanción a quienes la incumplan; su responsabilidad se circunscribe a otorgar la autorización para la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos con exoneración de impuestos en tales condiciones.

NOVENA PREGUNTA.

Considero que al amparo de lo prescrito en el artículo 6 letra e) de la Ley sobre Discapacidades, el control y seguimiento de la importación de vehículos de las personas con discapacidad le corresponde al CONADIS, y al amparo de lo dispuesto en las normas del reglamento de aplicación de dicha ley, dicho trabajo debe ser coordinado con la Dirección Nacional de Tránsito, la Comisión de Tránsito del Guayas, la CAE y el SRI.

OF. PGE. N°: 27338 de 25-08-2006.

CONCEJO CANTONAL DE TRANSITO: TRANSFERENCIA DE FUNCIONES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL
CANTON LOJA

CONSULTA:

Si la creación del Concejo Cantonal de Tránsito ocasionaría superposición de funciones con el Consejo Provincial de Tránsito de Loja.

PRONUNCIAMIENTO:

El Municipio de Loja no tiene atribuciones para crear un Concejo Cantonal de Tránsito, debiendo proceder conforme a lo acordado en el Convenio de Transferencia de Funciones suscrito con el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con lo dispuesto en la letra e) del artículo 2 del Reglamento de Transferencia de Funciones a los Concejos Municipales, expedido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, publicado en el Registro Oficial No. 258 de 6 de marzo del 2002.

OF. PGE. N°: 27335 de 25-08-2006.

CONTRATO COLECTIVO: TRAMITE PARA REGISTRAR EN LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SANTO DOMINGO
DE LOS COLORADOS

CONSULTA:

“¿Es procedente y necesario se realice el trámite para registrar en la Dirección Regional del Trabajo de Quito el contrato colectivo, previo los informes y dictámenes del Ministerio de Economía y Finanzas, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, pese a que el contrato colectivo mereció sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los contratos colectivos o actas transaccionales producto de conflictos colectivos y por lo tanto aprobados por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, están sometidos a las limitaciones previstas en el Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, pero, en razón de que provienen de un acto contencioso, el Procurador General del Estado no emitirá dictamen sobre ellos, no solo porque el Art. 13 de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado limita la absolución de consultas por parte del Procurador a aquellas que no hayan sido resueltas por jueces o tribunales de la República o estén en conocimiento de los mismos, sino porque la autoridad de control emite informe y dictámenes ex ante, y no luego de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje haya dictaminado sobre el conflicto, cuyo producto será el contrato colectivo o el acta transaccional.

Menciona usted en el oficio que contesto que, mediante resolución de 12 de abril del 2006, a las 15h09 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aprobó la revisión al contrato colectivo entre el I. Municipio del Cantón Santo Domingo de los Colorados y sus trabajadores. De la copia que se envía con el expediente, resulta evidente la trasgresión al marco jurídico vigente por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, circunstancia que obliga al Alcalde y Procurador Síndico del cantón Santo Domingo de los Colorados a iniciar las acciones legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

OF. PGE. N°: 27161 de 23-08-2006.

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA,
CAE: DECRETO DE AUSTERIDAD Y CONTROL
DEL GASTO PUBLICO**

CONSULTANTE: CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA -CAE-

CONSULTA:

Si la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se encuentra o no sometida a las disposiciones del Decreto de Austeridad y Control del Gasto Público, publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de marzo del 2005.

PRONUNCIAMIENTO:

La Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, no se encuentra entre las instituciones de la Administración Pública Institucional; y, por tanto, no está obligada a someterse a las disposiciones del Decreto de Austeridad y Control del Gasto Público publicado en el Registro Oficial No. 534 de 1 de marzo del 2005.

Lo antes expuesto, no libera a su representada del cumplimiento de los preceptos que la Constitución y la Ley disponen; por lo tanto la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en uso de su autonomía puede expedir sus propias normas de restricción enmarcadas en una política de austeridad; y, los delegados de la Función Ejecutiva que conforman su Directorio, de conformidad con el Art. 2 del citado decreto, velarán por su cumplimiento.

OF. PGE. N°: 27339 de 25-08-2006.

**CREDITOS PREFERENCIALES CON CARGO AL
FONDO DE AHORRO Y CONTINGENCIAS:
COMPETENCIA PARA REALIZAR ESTAS
OPERACIONES**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

CONSULTAS:

Relacionadas con la aplicación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, tendientes a determinar si existe norma que faculte al Presidente de la República a disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas conceda créditos preferenciales con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias (FAC); si dicho Ministerio tendría competencia para realizar ese tipo de operaciones; y, sobre la naturaleza jurídica (civil o mercantil) de tales operaciones.

PRONUNCIAMIENTOS:

El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, (Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1203 publicado en Registro Oficial No. 230 de 16 de marzo del 2006), prevé que, declarado legalmente un estado de emergencia con aplicación financiera al Fondo de Ahorro y Contingencia FAC, el Presidente de la República podrá ordenar que del monto cuyo uso se autoriza, se orienten determinados recursos bajo el mecanismo de créditos preferenciales a los sectores afectados por las causas que hayan motivado la emergencia, sin perjuicio de las asignaciones, entrega o inversiones de recursos que con cargo a dicho Fondo puedan viabilizarse para coadyuvar a superar efectivamente la emergencia. La misma norma establece que en tal evento, el Ministro de Economía y Finanzas deberá constituir un fideicomiso, cuyo fiduciario será la Corporación Financiera Nacional, institución financiera pública a la cual el constituyente definirá las políticas e instrucciones de administración de los recursos vía crédito.

El mandato legal contenido en el segundo artículo innumerado del Título III (De la reactivación productiva y social, del desarrollo científico-tecnológico y de la estabilización fiscal) incorporado mediante Ley No. 4, publicada en el Registro Oficial No. 69 de 27 de julio de 2005, reformatoria de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone, en su numeral 6, que el 20% de los recursos que acrecen la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" se utilice "...para estabilizar los ingresos petroleros hasta alcanzar el 2.5% del Producto Interno Bruto-PIB-, índice que deberá mantenerse de manera permanente; y, para atender emergencias legalmente declaradas conforme al artículo 180 de la Constitución Política de la República", Agrega la disposición en ciernes que para acumular y administrar estos recursos, se debe crear "...El Fondo de Ahorro y Contingencias - FAC, como un fideicomiso mercantil cuyo fiduciario será el Banco Central del Ecuador. Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a los fines

previstos en el numeral 6 de este artículo”, y, finalmente, manda conformar “...la Comisión de Ahorro y Contingencias, como persona jurídica de derecho público, dirigida por un directorio integrado por los siguientes miembros: El Vicepresidente de la República, que lo presidirá; el Ministro de Economía y Finanzas; y, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador”, una de cuyas funciones radica, cabalmente, en vigilar la administración del antedicho fideicomiso mercantil.

La utilización de los recursos del FAC, en los términos previstos por el segundo artículo innumerado del Título III de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del reglamento a dicha ley, no se inscribe dentro de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tanto porque el fideicomiso de que trata la ley orgánica y su reglamento, no es una institución financiera controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuanto porque dicho fideicomiso nace de un mandato legal orientado a conseguir objetivos que distan mucho de asimilarse a las finalidades que persiguen a las instituciones financieras sometidas a los límites de prudencia y solvencia impuestos por la Junta Bancaria y por la Superintendencia de Bancos y Seguros, amén de que el marco de acción de dicho fideicomiso está exclusivamente restringido a pospotenciales beneficiarios de los recursos en los términos especificados en la ley orgánica y su reglamento sin que tales recursos puedan acceder aquellos clientes de cualquier institución financiera abierta al público en general.

En consecuencia de lo anterior, fluye meridianamente que las operaciones que realizare el fideicomiso mercantil que constituya el Ministerio de Economía y Finanzas y cuyo fiduciario será la Corporación Financiera Nacional, al obedecer y derivarse de una estructura jurídica distinta de aquellas inherentes al constituyente no solo que no involucrará operaciones realizadas directamente por antedicha Cartera de Estado, sino que adicionalmente no compartan operaciones de banca, de aquellas a que se refiere el numeral 9 del artículo 3 del Código del Comercio (operación mercantil), como tampoco de un negocio civil (de las que trata el código de la materia), pues las operaciones se originan en un patrimonio autónomo que, dotado de personalidad jurídica, cumple las instrucciones dadas en el acto o contrato constitutivo por el fideicomitente (Ministerio de Economía y Finanzas) a la fiduciaria (Corporación Financiera Nacional).

El impedimento contenido en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dice relación con la prohibición de que personas naturales o jurídicas realicen operaciones que les han sido reservadas a las instituciones financieras, “especialmente la captación de recursos del público”. Nótese que la prohibición de marras está orientada fundamentalmente a impedir la capacitación de recursos del público, pero no se hace extensiva a la factibilidad de que cualquier persona, natural o jurídica, pueda conceder crédito, pues esta institución jurídica (la del mutuo), esta ampliamente desarrollada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la única limitación que el propio ordenamiento impone, esto es, que la tasa que se pactó (de ser el caso), no supere la tasa

máxima convencional, pues en este caso se configuraría el delito de usura. De ahí que la cita del artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, al caso que nos ocupa, deviene inocua. Lo anterior no significa que el fideicomiso mercantil, al administrar recursos públicos, no deba tomar las debidas precauciones y los pertinentes resguardos que aseguren la buena utilización de los recursos que se entreguen y la recuperación de los mismos. Por el contrario, está en la obligación de observar todas las disposiciones que fueren aplicables en atención a la naturaleza de las operaciones que realizare.

OF. PGE. N°: 26970 de 15-08-2006.

DELIMITACION DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES PARA EFECTOS EDUCATIVOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON NANGARITZA

CONSULTA:

Respecto a la legalidad y procedencia de que el Concejo Municipal de Nangaritza declare a la ciudad de Guayzimi como zona rural fronteriza para efectos netamente educativos, mediante acto legislativo como una ordenanza; y, qué efectos colaterales acarrearía esta declaratoria.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que corresponde al Concejo Municipal de Nangaritza delimitar mediante ordenanza las zonas urbanas y rurales del cantón; y, al Ministerio de Educación y Cultura determinar mediante acuerdo las áreas rurales fronterizas, para los efectos previstos en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

OF. PGE. N°: 27329 de 25-08-2006.

DIETAS Y SUELDOS: VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE UYUMBICHO

CONSULTA:

Si un Vocal de la Junta Parroquial de Uyumbicho, tiene derecho a cobrar dietas en su calidad de miembro de la Junta Parroquial, tomando en cuenta que percibe sueldo del Municipio de Quito.

PRONUNCIAMIENTO:

Al ser servidor público, el Vocal de la Junta, goza de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de su candidatura, y mientras dure en el ejercicio de sus funciones, tiene derecho únicamente al pago de las dietas por cada sesión a la que asista.

OF. PGE. N°: 27342 de 25-08-2006.

DIPUTADO ALTERNO: REGIMEN JURIDICO Y ADMINISTRATIVO

CONSULTANTE: COMITE DE EXCUSAS Y CALIFICACIONES DEL H. CONGRESO NACIONAL

CONSULTAS:

1. ¿Un diputado alterno que se principaliza, por cuánto tiempo goza de inmunidad parlamentaria?.
2. ¿Durante el tiempo en que el diputado principal pide licencia, y su alterno actúa en el Congreso Nacional, gozan o no simultáneamente de la garantía constitucional de la inmunidad parlamentaria?.
3. ¿Un diputado alterno, que se ha principalizado, y posteriormente acepta un cargo público, pierde o no la calidad de diputado alterno?.
4. ¿Si un empleado público, que resulta electo diputado alterno, se principaliza y actúa en el Congreso Nacional, pierde su calidad de funcionario público? ¿Cuál es el marco legal que lo ampara?.
5. ¿Si un diputado alterno electo, se desempeña como Asesor Parlamentario en el Congreso Nacional, y se principaliza; puede volver a desempeñarse como Asesor Parlamentario, una vez concluidas sus funciones como diputado principalizado?.

PRONUNCIAMIENTOS:

La inmunidad parlamentaria de los diputados, tendrá efectiva vigencia, en tanto en cuanto tengan la calidad de diputados principales; por tanto, en respuesta a las dos primeras consultas, se concluye:

- a) El diputado alterno goza de inmunidad parlamentaria únicamente cuando actúa en calidad de principal; y,
- b) El diputado principal goza de inmunidad parlamentaria mientras tenga la calidad de tal, es decir, hasta la culminación de su período o hasta cuando sea principalizado el alterno en esa dignidad de manera definitiva.

Consecuentemente con lo expuesto, y en atención a la tercera, cuarta y quinta consultas formuladas, se concluye:

- a) El diputado alterno que se haya principalizado temporalmente y luego acepta desempeñar un cargo público, no pierde la calidad de tal; no obstante si se principaliza de manera definitiva le son aplicables las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la Carta Política;
- b) En caso de que un servidor público ostente la calidad de diputado alterno, se principaliza y actúa en el Congreso Nacional, no pierde su condición de servidor público; y,
- c) En el evento de que un diputado alterno se desempeñe como Asesor Parlamentario en el Congreso Nacional, y luego se principaliza como diputado principal, cuando no actúe en calidad de tal, puede continuar ejerciendo las funciones de Asesor Parlamentario; no

obstante si se principaliza de manera definitiva le son aplicables las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la Carta Política.

Se deberá tener presente, que el servidor público que ostente la calidad de diputado alterno, para poder actuar en calidad de principal, deberá solicitar licencia sin remuneración en la entidad en la que labora.

OF. PGE. N°: 26782 de 03-08-2006.

DOCENTE UNIVERSITARIO: REMUNERACION SUPERIOR A LA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CONSULTA:

Si en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, tiene o no derecho a percibir su remuneración, considerando su sueldo y todos los beneficios legales y conquistas institucionales, ya que como docente universitario no está incurso en las limitaciones de los artículos 5 letra h) y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, en consecuencia, no se encuentra comprendido dentro de los servidores que no pueden percibir una remuneración superior o igual a la del Presidente de la República.

PRONUNCIAMIENTO:

Las excepciones sobre el ámbito de aplicación de esa ley, respecto de los funcionarios y servidores de las entidades determinadas en su artículo 101, constituye una herramienta básica del control de las remuneraciones de todos los funcionarios y servidores de las entidades del sector público, entre las cuales se encuentra la Universidad de su representación; así lo determina, además, el inciso primero del artículo 101 en mención, al disponer su aplicación en todas las instituciones, entidades y organismos del sector público contemplados en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, y es acogida acertadamente por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES en la Resolución No. 81 publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio de 2004, al señalar en su artículo 6, que “ninguna autoridad, funcionario, servidor o trabajador de cualquier entidad de las establecidas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, podrá percibir una remuneración mensual unificada igual o superior a la del Presidente de la República.

Si se tiene en cuenta que el inciso final del artículo 5 de la LOSCCA, determina que los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f) y h) de este artículo, (entre los cuales se encuentra el personal docente e investigadores universitarios), “serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley”, como es el caso, de que ningún servidor o trabajador de las entidades del Estado, puede percibir una remuneración mensual superior o igual a la del Presidente de la República.

Consecuentemente con lo expuesto, la disposición general primera de la LOSCCA, es plenamente aplicable en todas las entidades y organismos determinados en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, entre las cuales se encuentra la Universidad Nacional de Chimborazo y sus servidores.

OF. PGE. N°: 27330 de 25-08-2006.

DOMICILIO CIVIL: GLOSAS

CONSULTANTE: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO NACIONAL

CONSULTAS:

1. ¿Cuáles son los parámetros que sirven para determinar de conformidad con la ley, el domicilio civil de un ciudadano. Por el hecho de que el ciudadano que vive en determinada provincia y trabaja fuera de esta se conceptúa que ha dejado de tener su domicilio civil fuera de su residencia?.

“2. Por el hecho de que se emita una glosa a un candidato que va ha (sic) participar en la próxima contienda electoral, pierde el derecho a participar en dicha contienda?. Si por virtud de una glosa se emitiera un título de crédito puede o no participar en la contienda electoral?”.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Tanto el hecho de tener en otra parte el hogar doméstico o tener una residencia temporal (como los casos que, a manera de ejemplos cita el Código), genera la presunción de que la persona de que se trate conserva su domicilio civil en el sitio donde mantiene su hogar o en el lugar donde mantenga su residencia no accidental o temporal, pues para adquirir el domicilio civil no basta que el individuo habite por algún tiempo en casa propia o ajena, sino que se requiere adicionalmente que no confluyan los elementos y las condiciones de que trata el artículo 49 del Código Civil.

2.- Las glosas no constituyen impedimento para participar en alguna dignidad de elección popular, hasta tanto no se encuentren firmes y como consecuencia de ello, se incurra en las inhabilidades o prohibiciones previstas en la ley.

OF. PGE. N°: 26784 de 04-08-2006.

DONACION O COMODATO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA TRONCAL

CONSULTA:

Si es procedente que el Municipio de La Troncal entregue en comodato o donación a la Policía Nacional un terreno de propiedad municipal en el que se levanta una construcción donde actualmente funciona la Unidad de Policía Comunitaria “Puente Palo”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la norma del artículo 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no es procedente efectuar contratos de donación o de comodato, entre la Municipalidad de La Troncal y la Policía Nacional, sobre los bienes inmuebles de uso privado de propiedad de la Municipalidad a su cargo.

OF. PGE. N°: 27320 de 25-08-2006.

EJERCICIO PROFESIONAL: EMPLEADO PUBLICO SUSPENDIDO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON MORONA

CONSULTAS:

1. ¿Es posible que el empleado de la Municipalidad de Morona, cuyo cargo de Jefe de Control Urbano del Departamento de Planificación se halla suspendido por efectos de la Comisión de Servicios, pueda ejercer libremente su profesión de arquitecto y presentar proyectos en la Municipalidad del Cantón Morona?.

2. ¿El artículo 26 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, prohíbe que todo funcionario pueda ejercer libremente su profesión?.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 letras b) y o) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se prohíbe a los servidores públicos, ejercer otros cargos o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores oficiales, excepto para realizar estudios o ejercer la docencia universitaria, siempre y cuando no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo; y, suscribir o mantener contratos con el Estado o sus instituciones, por sí mismos o como socios o accionistas, o miembros de una persona de derecho privado o, por interpuesta persona.

Los arquitectos que fueron empleados en instituciones públicas o privadas, no pueden intervenir ni directa ni indirectamente, en concurso de ofertas, licitaciones o concurso de anteproyectos que fueren convocados por las instituciones en las cuales prestan sus servicios. Adicionalmente están impedidos de ejercer con fines de lucro otras actividades profesionales, comerciales, o indirectamente vinculadas con las instituciones en las que desempeñen esos cargos o representaciones, como tampoco pueden suscribir o mantener contratos con el Estado o sus instituciones, por sí mismo o como socios o accionistas, o miembros de una persona de derecho privado o, por interpuesta persona.

Pueden, eso sí, y con las limitaciones que quedan anotadas, ejercer libremente su profesión fuera del tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus

funciones, así como realizar estudios o ejercer la docencia universitaria, siempre y cuando no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo en la entidad a la que se pertenece.

OF. PGE. N°: 26916 de 14-08-2006.

**EMPLEADOS CIVILES DE FLOPEC:
IMPEDIMENTO PARA CONFORMAR COMITES O
SINDICATOS**

CONSULTANTE: FLOTA PETROLERA ECUATORIANA, FLOPEC

CONSULTA:

Si el personal de FLOPEC, en su calidad de empleado civil de la Armada Nacional, puede o no conformar comités o sindicatos de empresas, con los consiguientes derechos a plegar a la huelga de acuerdo con el Código del Trabajo, cuando estas facultades no están contempladas ni en la Ley de Estabilización y tampoco en la Legislación Militar vigente?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que el personal de FLOPEC, en su calidad de empleado civil de la Armada Nacional, no está facultado para conformar comités o sindicatos de empresas, toda vez que tal facultad no está contemplada en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, ni en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas como tampoco en el Reglamento de Empleados Civiles y Reserva Activa de las Fuerzas Armadas, normativa ésta que rige la relación laboral de FLOPEC con sus empleados civiles.

OF. PGE. N°: 27432 de 31-08-2006.

**EMPRESA DE ECONOMIA MIXTA EN ZONA
FRANCA: PARTICIPACION DE LA POLICIA
NACIONAL**

CONSULTANTE: POLICIA NACIONAL

CONSULTA:

“Si existe o no impedimento legal que restrinja la participación de la Policía Nacional como parte de una Empresa de Economía Mixta, en la constitución y operación de una zona franca amparada al régimen de excepciones tributarias de conformidad con la Ley”.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Zonas Francas, la zona franca es un área del territorio nacional delimitada y autorizada por el Presidente de la República, sujeta a regímenes legales de carácter especial, en la que los usuarios debidamente autorizados se dedican a la producción y comercialización de bienes para la exportación o reexportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional o a la prestación de servicios turísticos, educativos y

hospitalarios, presupuestos que no se contemplan en el artículo 309 de la Ley de Compañías, resultando improcedente la participación de la Policía Nacional en una compañía de economía mixta para desarrollar las actividades descritas.

OF. PGE. N°: 27325 de 25-08-2006.

EXPROPIACION: SOLCA-CUENCA

CONSULTANTE: INSTITUTO DEL CANCER
SOLCA CUENCA

CONSULTA:

Si el Instituto del Cáncer SOLCA, CUENCA, en su calidad de institución privada de servicio social y público, puede expropiar un inmueble o terreno que necesita para ampliar sus instalaciones.

PRONUNCIAMIENTO:

La Sociedad de Lucha contra el Cáncer del Ecuador (SOLCA), es una persona jurídica de derecho privado y de servicio público, con finalidad social, sin fines de lucro, con sujeción al Título XXIX del Libro I del Código Civil Ecuatoriano (actual Título XXX del Libro I), de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de sus estatutos; según el artículo 28 de los mencionados estatutos, las unidades oncológicas provinciales, entre las cuales se encuentran el Instituto de Cáncer Cuenca, se regirán por dichos estatutos.

En consecuencia, SOLCA no tiene facultad legal para expropiar un inmueble o terreno, al no estar incluida dentro de las instituciones del Estado taxativamente enumeradas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

OF. PGE. N°: 26695 de 01-08-2006.

**IMPUESTO DEL UNO POR MIL: EXENCION PARA
EL SECTOR FLORICOLA**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE CAYAMBE

CONSULTA:

Si las personas naturales o jurídicas que se dedican exclusivamente a la actividad florícola, se acogerían o no a la exención establecida en la letra e) del artículo 33 de la Ley de Control Tributario y Financiero.

PRONUNCIAMIENTO:

Se considera que la actividad florícola se encuentra dentro del sector agrícola, y por tanto, exenta del impuesto del 1.5 por mil exclusivamente respecto de los activos totales dedicados directamente a la actividad.

OF. PGE. N°: 27453 de 31-08-2006.

GOBERNADOR: ENCARGO DE FUNCIONES Y PAGO DE DIFERENCIA DE REMUNERACIONES**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA**CONSULTA:**

Sobre la procedencia del pago por la diferencia de la remuneración mensual unificada por todo el tiempo en que asumió por encargo las funciones de Gobernador de la Provincia del Azuay, el Jefe Político del cantón Cuenca.

PRONUNCIAMIENTO:

No obstante que su consulta se halla referida al encargo de las funciones de Gobernador, cargo que corresponde su designación al Presidente de la República conforme al artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y por tanto, no sujeto a la LOSCCA por así disponerlo el artículo 5 letra b) de esa ley, cabe tener presente que la figura del encargo o subrogación previsto en el artículo 132 de dicha ley, si es aplicable al presente caso, toda vez que el Jefe Político que ejerció las funciones de Gobernador, si está sujeto a la mencionada ley.

Consecuentemente con lo expuesto, resulta procedente concluir que el Jefe Político del Cantón Cuenca que asumió las funciones de Gobernador de la provincia del Azuay, tiene derecho al pago de la diferencia de la remuneración mensual unificada, con arreglo a lo previsto en el invocado Art. 132 de la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 26941 de 14-08-2006.**IMPUESTO A LA PROPIEDAD RUSTICA****CONSULTANTE:** MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**CONSULTA:**

Si una vez promulgada la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, el Ministerio del Desarrollo Urbano y Vivienda, está facultado a través de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, a cobrar a las municipalidades del Ecuador, el 10% de las recaudaciones del impuesto a la propiedad rústica, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto No. 126, publicado en el Registro Oficial No. 20 de 26 de abril de 1966.

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante Decreto No. 126 publicado en el Registro Oficial No. 20 de 26 de abril de 1966, se dispone que de las recaudaciones del impuesto a la propiedad rústica, excluidos los impuestos adicionales, se deducirá el 10% para el financiamiento de la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Finanzas.

En el Decreto No. 859 publicado en el Registro Oficial No. 99 de 17 de agosto de 1966, por el cual fue creada la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), se facultó a esta entidad a efectuar el avalúo de la propiedad rural, realizar las liquidaciones, confeccionar catastros, entre otros.

El artículo 339 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, antes de su reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre de 2004, establecía que correspondía a la DINAC, la avaluación de las propiedades rurales; en cambio que, con la reforma antes indicada, y aún, con la codificación de la mencionada ley, publicada en el Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre de 2005, no se menciona a la DINAC como la entidad encargada de realizar la valoración de las propiedades rurales. Por el contrario, los artículos 331 y siguientes de la mencionada ley orgánica, confieren atribuciones a las municipalidades para efectuar la valoración y el impuesto que deben satisfacer los predios rurales.

Con fundamento en el análisis precedente, se concluye que al estar facultadas por la ley las municipalidades para efectuar la valoración de los predios rurales, no es procedente que éstas entreguen a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros el 10 por ciento de las recaudaciones del impuesto a la propiedad rústica.

OF. PGE. N°: 26944 de 14-08-2006.**JURISDICCION COACTIVA: CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO DE RECURSOS HIDRICOS****CONSULTANTE:** CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE MANABI - CRM-**CONSULTA:**

¿Cuál es la ley aplicable en la tramitación de la jurisdicción coactiva de la CRM, el Código de Procedimiento Civil Codificado o el Código Tributario vigente?.

PRONUNCIAMIENTO:

La Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí -CRM-, efectivamente tiene asegurada la potestad para ejercer la jurisdicción coactiva, conforme así lo determinó el Decreto Supremo No. 917, publicado en el Registro Oficial No. 135 de 1 de septiembre de 1972, disposición que fue posteriormente ratificada por el Art. 40 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicada en el Registro Oficial No. 728 de 19 de diciembre del 2002. Dicha potestad deberá ejercérsela en primer lugar, conforme al conjunto de normas internas, expedidas con el objeto de reglamentar actuaciones administrativas específicas y subsecuentes con esa jurisdicción, como son las relativas a la verificación de la acreencia o del valor adeudado, su liquidación incluidos intereses y costas, la expedición del o de los títulos de crédito, las notificaciones que correspondan efectuarse, etcétera; procedimientos coactivos que no obstante deberán seguir las pautas o preceptos de la norma a la cual correspondiere la naturaleza de la obligación exigible, así por ejemplo, si se tratase de un crédito tributario o de una obligación de carácter tributaria, como la del pago de una tasa o de una contribución especial, comprendidos sus intereses, multas u otros recargos, en esos casos deberá observarse las disposiciones del Código Tributario sobre la ejecución coactiva, en tanto que para todos los demás tipos de obligaciones se deberán observar las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil.

Huelga acotar, que el Código Adjetivo antes citado, tiene el carácter de norma supletoria inclusive con respecto del Código Tributario, en todo aquello que no hubiere contemplado aquél.

OF. PGE. N°: 26739 de 02-08-2006.

**LICENCIA SIN SUELDO: REINTEGRO DE
FUNCIONES CANDIDATOS**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

Si en el período que va desde la promulgación de resultados, noviembre 2004 hasta el 4 de enero 2005 inclusive, el candidato electo estuvo facultado para reintegrarse a su función pública y percibir su remuneración mensual, y a partir del 5 de enero que comienza a ejercer su dignidad de elección popular, acogerse a la licencia sin sueldo que establece el Art. 101 de la Carta Política.

PRONUNCIAMIENTO:

El segundo párrafo del numeral 2 del artículo 101 de la Constitución Política de la República dispone, que los servidores públicos pueden ser candidatos y gozar de licencia sin sueldo, desde la fecha de inscripción de sus candidaturas; y de ser electos, mientras ejerzan las funciones para la cual fueron elegidos, en concordancia con lo previsto por el artículo 27 del Reglamento a la Ley de Elecciones.

Considerando que ni la Constitución Política de la República ni la Ley de Elecciones, contempla el caso materia de la consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Elecciones, es de competencia del Tribunal Supremo Electoral, resolver las dudas y controversias que puedan presentarse o suscitar la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Por tanto, la petición de la referencia le corresponde absolver a dicho organismo electoral.

OF. PGE. N°: 27332 de 25-08-2006.

**MEDICAMENTOS DE USO HUMANO: FIJACION Y
REVISION DE PRECIOS**

**CONSULTANTE: MINISTRO DE SALUD
PUBLICA**

CONSULTAS:

1. "¿El Consejo de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, debe reabrir los procesos de revisión de precios de medicamentos de uso humano cuyos precios se encuentran congelados desde diciembre del año 2002?"

2. "¿El Consejo debe aceptar a trámite las solicitudes de revisión de precios que se le presenten, sin imponer cargas o requerimientos adicionales a los previstos en la Ley, en especial que no se les obligue a los solicitantes a someter

carpetas referidas a productos distintos de los específicamente requeridos y a resolver estas solicitudes conociendo los precios que hayan sido legalmente establecidos, cuya solicitud implicaría los incrementos descritos en la página 6 de la presente consulta?"

PRONUNCIAMIENTOS:

La primera de las preguntas alude a una decisión administrativa propia e inmanente del cuerpo colegiado encargado de la fijación/revisión de precios de los medicamentos de uso humano, y no a la interpretación de norma jurídica alguna, razón por la que me abstengo de darle contestación.

Con respecto a la segunda consulta, debo señalar que en el oficio No. 014406, esta entidad indicó que el Consejo Nacional para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, a efectos de poder dar una adecuada atención a las solicitudes que le sean presentadas, no solo que tiene la competencia necesaria sino que es su obligación requerir de toda cuanta información precise a efectos de poder comprobar que los márgenes de ganancia en el precio de venta al público de los medicamentos sobre los cuales se ha pedido su intervención, no superen los porcentajes de ganancia que consiente la ley; márgenes que en la norma aplicable se los señala en forma porcentual y siempre en relación al valor FOB o de costos de producción que esos medicamentos representan para la empresa farmacéutica fabricante o comercializadora; pudiendo incluso dicho Consejo efectuar las verificaciones financieras o contables necesarias in situ. Lo anterior obviamente no significa, que el Consejo pueda sobrelimitar sus atribuciones requiriendo información o documentos respecto de productos sobre los cuales no se haya solicitado su intervención para la fijación/revisión de precios.

OF. PGE. N°: 26932 de 14-08-2006.

NEPOTISMO Y DIETAS

**CONSULTANTE: CONSEJO DE DESARROLLO
DEL PUEBLO MONTUBIO DE
LA COSTA ECUATORIANA Y
ZONAS SUBTROPICALES DE
LA REGION DEL LITORAL,
CODEPMOC.**

CONSULTA:

Los días 10, 11 y 12 de diciembre del 2005, el Pueblo Montubio ha elegido a sus representantes ante el Consejo Nacional de Asambleas Provinciales; y, que el nombramiento del representante principal de la provincia de Los Ríos recayó en el señor Miguel Asdrúbal Vera Caice, padre de la Tesorera de la institución; y, consulta si el señor Asdrúbal Vera, estaría incurso en las causales de nepotismo y consiguientemente no tendría derecho a percibir dieta ni viáticos.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme lo establece el Art. 7 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del

Sector Público, LOSCCA, nepotismo es el acto ilegal ejecutado por un dignatario, autoridad o funcionario, en la designación, nombramiento o contratación de un puesto o cargo público, hecha dentro de la misma función del Estado, institución, entidad u organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. De acuerdo al segundo inciso de la invocada disposición legal, también constituirá nepotismo cuando el acto ilegal antes señalado, beneficie o favorezca a personas vinculadas, en los términos indicados a miembros del cuerpo colegiado del cual sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

De la información referida en el oficio que se contesta, se colige que el padre de la Tesorera del Consejo a su cargo, ha sido designado mediante acto eleccionario, representante principal por la Asamblea del Pueblo Montubio de la Provincia de Los Ríos, conformada por las comunidades y asociaciones que están inscritas, calificadas y registradas en el CODEPMOC; es decir, ninguna de las dos personas tienen la calidad de autoridad nominadora, lo que lleva a concluir que no están incurso en las causales de nepotismo previstas en el Art. 7 de la LOSCCA y que, por consiguiente, el mencionado representante tiene derecho a percibir dietas y viáticos de conformidad con la ley.

OF. PGE. N°: 27340 de 25-08-2006.

PATRONATO PROVINCIAL DE SERVICIO SOCIAL: PERSONERÍA JURÍDICA Y COMPETENCIA

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE

CONSULTAS:

1. Si el Patronato Provincial de Servicio Social creado en primera instancia mediante ordenanza como organización adscrita al Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, y luego aprobados (sic) sus estatutos como organización de derecho privado; al momento se la considera organización de derecho público o de derecho privado?

2. De considerarse entidad de derecho privado, para la entrega de fondos para el cumplimiento de sus actividades de servicio social se requiere de instrumento legal (contrato o convenio) que legalice la entrega de recursos por parte del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe”.

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante Acuerdo Ministerial No. 449 de 30 de septiembre de 1999, el Ministerio de Bienestar Social, a solicitud del propio Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, aprobó el estatuto y concedió personería jurídica, como organización de derecho privado, al Patronato Provincial de Servicio Social del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, con las reformas y modificaciones que constan en el acuerdo ministerial de aprobación.

Este último instrumento jurídico de creación del Patronato de Servicio Social “ipso jure” o por su sola expedición, volvió ineficaz la ordenanza inicial de constitución, de lo que se infiere que al momento la única institución que legalmente existe es el Patronato Provincial de Servicio Social creado como persona jurídica de derecho privado, mediante acuerdo ministerial expedido por el órgano competente, sujeta a las disposiciones previstas en el Título XXX, Arts. 564 y siguientes del Código Civil.

De allí que resulta improcedente y sin ningún efecto jurídico la ordenanza reformativa expedida por el Consejo Provincial el 10 de junio del 2002, toda vez que ésta no puede ser aplicada por el actual Consejo Provincial, por tener ineficacia jurídica.

En cuanto a la entrega de recursos públicos para el funcionamiento del Patronato Provincial de Servicio Social, es necesario señalar que si bien la aportación presupuestaria por parte del Consejo Provincial a favor del Patronato se encuentra contemplada en el Art. 20 de su estatuto constitutivo, como parte de su patrimonio, corresponde analizar la procedencia de tal transferencia a la Contraloría General del Estado, como organismo de control del uso de los recursos públicos, al tenor de los Arts. 211 de la Constitución Política de la República y, 3 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por tanto agradeceré dirigir su consulta al referido organismo de control del Estado.

Se tomará en cuenta lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, que en forma expresa prohíbe a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas y cualquier otra clase de asignación a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente.

OF. PGE. N°: 26921 de 14-08-2006.

INFORME PARA AUMENTO DE PENSIONES DE JUBILACION

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CONSULTAS:

Si esa Cartera de Estado debe emitir informe previo a la expedición de las resoluciones por las cuales el IESS disponga la mejora de las pensiones de jubilación, cuando el financiamiento tiene como fuente total o parcial, recursos del Presupuesto General del Estado.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Directivo del IESS, en forma previa a expedir las resoluciones contentivas de aumentos de pensiones de vejez, invalidez y montepío, que generen obligaciones no contempladas en el presupuesto

general del Estado, deberá requerir el informe del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del financiamiento para cubrir el incremento de que se trate.

OF. PGE. N°: 26925 de 14-08-2006.

PREFECTO: DESIGNACION DE REEMPLAZO

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

“Si le corresponde al Vicepresidente del Consejo, en caso de renuncia o ausencia del Prefecto Provincial, asumir la Prefectura por el tiempo que faltare para cumplir el período por el cual fue elegido, o pueden los consejeros designar a otro miembro de la Corporación”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al amparo de lo prescrito en el inciso primero del artículo 41 antes transcrito considero que, una vez que vacare el puesto de Prefecto Provincial, corresponde al Vicepresidente del Consejo asumir ipso iure tales funciones y a falta de éste al Presidente ocasional, por el tiempo para el cual fue elegido el titular. Unicamente en el caso que faltaran estos dos dignatarios, el Consejo puede designar como prefecto a otro miembro de su seno.

OF. PGE. N°: 26946 de 14-08-2006.

PREVALENCIA DE LA LEY

CONSULTANTE: COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE ASUNTOS MANABITAS H. CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

“En los casos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, deben estas instituciones hacer prevalecer el artículo 32 de la Ley General de Instituciones Financieras, que garantiza periodos de DOS AÑOS con la opción de reelección inmediata e indefinida, o en su defecto debe imponerse a este mandato legal, el mandato de la Disposición General Sexta del reglamento que rige a las Cooperativas de Ahorro y Crédito?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a una consulta formulada por el Presidente del H. Congreso Nacional, respecto a la procedencia legal del Decreto Ejecutivo No. 354 de 10 de agosto de 2005 que contiene las reformas al Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito, esta Procuraduría, con oficio No. 25454 de 12 de junio de 2006, se pronunció en el sentido de que dicho instrumento “...tiene validez y es factible de ejecución inmediata, por gozar de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad”.

No obstante lo anterior, es de advertir que el criterio al que me he referido en el párrafo inmediato precedente, no afecta el principio de jerarquía y aplicación de las

disposiciones que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, contenido en el artículo 272 de la Constitución Política de la República, según el cual, en el evento que entre otros cuerpos legales de distinta jerarquía existiere conflicto, la norma en ciernes impone a “...las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas”, resolver el antedicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

En suma, y en atención a los términos de su consulta, en el evento de que exista contradicción entre determinada disposición de la Ley General de Instituciones Financieras y otras contenidas en un reglamento, ha de imperar y, por ende, ha de tener observancia y aplicabilidad la disposición legal por asistirle jerarquía superior.

OF. PGE. N°: 26685 de 01-08-2006.

PREVALENCIA DE LA LEY: APLICACION DE LA LOSCCA

CONSULTANTE: CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA BENJAMIN CARRION

CONSULTAS:

1.- “Con fundamento en las disposiciones del Art. 65 de la Constitución de la República y señaladamente en las de la Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, ésta deja sin efecto el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contenido en el oficio No. 02455 de 18 de julio del 2003?” (sic).

2.- “Por cuanto la Ley Orgánica que rige a la Institución prevalece sobre las leyes ordinarias y las leyes orgánicas promulgadas con anterioridad al 3 de enero del 2006, en goce de la autonomía consagrada en el Art. 65 de la Constitución política expedida en 1998, la Casa de la Cultura Ecuatoriana está facultada para determinar sus regulaciones y política salarial a sus servidores?” (sic).

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Esta Procuraduría se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que todas las instituciones del sector público están sujetas al ámbito de aplicación de la LOSCCA, establecido en sus artículos 3 y 101.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la LOSCCA incluye a la Casa de la Cultura Ecuatoriana y sus servidores.

Por tanto, el pronunciamiento al que se hace referencia en su consulta, contenido en oficio No. 02455 de 18 de julio del 2003, emitido al amparo de la legislación vigente en esa época, ha dejado de tener aplicación al haber sido modificada la legislación correspondiente.

2.- La ‘autonomía’ de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, reconocida y garantizada por el artículo 65 de la Constitución Política de la República y por el artículo 1º de su Ley Orgánica, está referida al ejercicio de las atribuciones específicas que el ordenamiento jurídico le ha

conferido, más no le exonera o excluye del principio de legalidad establecido en el artículo 119 de la Carta Política, aplicable a todo organismo que integra el sector público y por tanto del Estado.

Consecuentemente, la Casa de la Cultura, como institución del sector público, en materia relacionada con el régimen de remuneraciones de sus servidores, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y está obligada a observar y cumplir sus disposiciones, sin que ello contravenga de manera alguna la autonomía de que goza en el ejercicio de sus funciones esenciales.

Finalmente es pertinente enfatizar que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y la Ley Orgánica de la Casa de la Cultura, son cuerpos normativos de igual rango, y regulan materias diferentes.

Por tanto, la materia que motiva su consulta, esto es el régimen jurídico que regula las remuneraciones de los servidores públicos, se rige por la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 26942 de 14-08-2006.

PRORROGA DE FUNCIONES Y DIETAS

CONSULTANTE: CONSEJO METROPOLITANO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - COMPINA

CONSULTA:

Si es legal la resolución adoptada por el Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en pleno, de prorrogar en funciones a los miembros de la sociedad civil elegidos en diciembre del 2002 hasta ser legalmente reemplazados; y, de ser legal dicha prórroga de funciones, si procede el pago de dietas por reunión ordinaria a la que asistan.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien el Código de la Niñez y la Adolescencia no establece un procedimiento a seguir en la situación planteada, le corresponde al Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, resolver lo que corresponda en este caso, toda vez que es el organismo encargado de aprobar el Reglamento Interno del Concejo Metropolitano de la Niñez y Adolescencia, y establecer el mecanismo de integración del mismo, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el cual señala que la organización y funcionamiento de los concejos cantonales (sic) creados por otras leyes para la aplicación de políticas sectoriales, serán regulados por el Concejo Municipal, mediante ordenanza.

OF. PGE. N°: 26912 de 14-08-2006.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIVIL POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTAS:

“¿Si la Contraloría General del Estado, luego de la realización de exámenes especiales, determina la existencia de responsabilidades administrativas en contra de funcionarios públicos o dignatarios de elección popular, y adicionalmente establece la sanción de destitución del funcionario o dignatario, cuál es la situación jurídica de tal funcionario o dignatario?”.

“¿Si la sanción de destitución impuesta por la Contraloría General del Estado comporta la obligación del cuerpo colegiado al cual se pertenece el funcionario o dignatario, de ejecutar dicha destitución y el respectivo cuerpo colegiado no atendiera el pedido de la Contraloría, existiría responsabilidad o se configuraría algún delito por parte de quienes integran dicho cuerpo colegiado?”.

“¿Si la sanción de destitución impuesta por la Contraloría General del Estado comporta la obligación del cuerpo colegiado al cual se pertenece el funcionario o dignatario, de ejecutar dicha destitución y el respectivo cuerpo colegiado no atendiera el pedido de la Contraloría, existiría responsabilidad o se configuraría algún delito por parte de quienes integran dicho cuerpo colegiado?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Con relación a los indicios de responsabilidad penal o de determinación de actos incriminados por la ley y resultantes de actas, informes y en general, de las auditorías o de los exámenes especiales practicados por la Contraloría, el Art. 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tantas veces referido, señala en su penúltimo párrafo, que éstos se tramitarán conforme lo dispuesto por los Arts. 65 al 68 y Art. 73 de la ley ibídem, esto es remitiendo dichos informes al Ministerio Público para que se dé inicio a las acciones judiciales correspondientes, en las cuales como no podría ser de otra manera, interviene tanto la institución pública directamente afectada, cuanto la Contraloría General y en determinados casos, esta Procuraduría General.

Finalmente, sobre las derivaciones civiles producto del enjuiciamiento penal, el mismo Art. 56 en mención señala en su inciso final que: “Para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios dispuestos por los tribunales o jueces de lo Penal, la Contraloría General del Estado requerirá a las judicaturas competentes que remitan copia certificada de las sentencias y liquidaciones respectivas y vigilará que tales pronunciamientos se ejecuten de manera efectiva”, determinación acorde a lo señalado por el Art. 31 numeral 34 de la ley orgánica ibídem, y que evidentemente supone el ejercicio permanente de la facultad de control y supervisión sobre los estamentos directamente perjudicados, a efectos no sólo de que éstos sancionen a los funcionarios responsables, sino también de que efectivamente se resarzan pecuniariamente por los perjuicios sufridos.

2. Tal como queda indicado, la Contraloría General posee atribución para hacer el seguimiento continuo y detallado de lo que ocurra con respecto de los empleados y funcionarios implicados en las irregularidades detectadas con ocasión de los referidos exámenes especiales, desde el momento mismo en que dicha institución determina por resolución ejecutoriada la existencia de tales indicios de responsabilidad en sus tres ámbitos, civil, administrativo y penal; sin embargo, para el caso en concreto de las sanciones administrativas que pueden ir de modo gradual desde la imposición de una multa hasta la de destitución, o de ambas, reza el Art. 48 de la ley, que la ejecución e imposición de éstas, corresponde a la autoridad nominadora de la institución a la que se pertenece el empleado o funcionario imputado con la falta, salvo que dicha autoridad haya dejado de cumplir con la resolución, o se hubiere constituido él mismo en sujeto pasivo de responsabilidades, evento en el cual, corresponderá directamente a la Contraloría ejecutar o hacer cumplir tales sanciones.

Evidentemente que ante la eventualidad anterior, la autoridad nominadora que incumpla de modo injustificado con su deber de acatar lo resuelto por el organismo de control, estará configurando con ello un acto que podrá hacerlo sujeto de una sanción individual, y que en mérito a la gravedad correspondiente, podría ser de tipo pecuniaria, administrativa e incluso penal.

3. En primer lugar, reiterando lo dicho hasta este punto, la Contraloría General del Estado, conforme a lo que indica el inciso cuarto del Art. 39 de su ley, posee plenas facultades para efectuar el seguimiento de la emisión y cobro de los títulos de crédito originados en sus resoluciones ejecutoriadas, además, y de acuerdo a lo previsto por el Art. 31, numeral 36 de la ley ibídem, una vez ejecutoriada la resolución que establezca la responsabilidad civil culpable, dicho estamento tiene la facultad de solicitar al Juez de la causa, para que dicte todo tipo de medidas precautorias o cautelares civiles en contra de la autoridad, dignatario, funcionario o servidor público responsable, esto con el fin de garantizar la reparación efectiva de los daños y perjuicios ocasionados al erario y precautelar los intereses públicos.

OF. PGE. N°: 26785 de 04-08-2006.

**REGISTRO: INGRESOS PETROLEROS
EXTRAORDINARIOS**

CONSULTANTE: COMISION DE ASUNTOS
AMAZONICOS, DESARROLLO
FRONTERIZO Y DE GALA-
PAGOS CONGRESO
NACIONAL

CONSULTAS:

1.- ¿Como parte de qué cuenta del Presupuesto General del Estado se deben registrar los ingresos extraordinarios que recibirá el Estado ecuatoriano, generados por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos aprobada por el Congreso Nacional?

2.- ¿Como parte de qué Fondo se deben registrar los ingresos generados no previstos en el Presupuesto General del Estado aprobado por el Congreso Nacional, una vez que se ha declarado la caducidad del contrato con la empresa Occidental Exploration and Production Company?

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Dado que los ingresos petroleros que se obtuvieren por la aplicación de la Ley reformativa a la Ley de Hidrocarburos, no derivan o no proceden de la aplicación de los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, resultan inaplicables las previsiones del primer artículo innumerado del Título III de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, para determinar la cuenta a la que irán tales recursos; por tanto, dichos ingresos petroleros deben formar parte del presupuesto del Gobierno Central dentro del Presupuesto General del Estado.

En todo caso, es menester señalar que, conforme indicara este organismo de control en el oficio No. 26140 de 24 de septiembre de 2002, "...la distribución de los ingresos petroleros regulada en el Art. 58-A, de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, está condicionada al hecho de que obtengan ingresos no previstos o superiores a los inicialmente contemplados en el presupuesto aprobado por el Congreso Nacional", de donde nace la necesidad de que el final del ejercicio económico se realice la correspondiente liquidación para determinar si efectivamente se cumplió el precepto inicial del artículo 58-A de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Dicha liquidación pasaría a ser parte del financiamiento para el presupuesto del año inmediato subsiguiente.

2. Conforme lo señalo al atender la primera pregunta, el artículo agregado a continuación del artículo 58 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas establece que los ingresos petroleros no previstos o superiores a los inicialmente contemplados en el presupuesto aprobado por el Congreso Nacional, se distribuirán en la forma prevista en esta norma. Esta Procuraduría se ha pronunciado en el sentido de que tal distribución procede al final del ejercicio fiscal correspondiente, debido a que solo en este momento se sabrá si el ingreso petrolero efectivo fue mayor al inicialmente contemplado en el presupuesto aprobado por el Congreso Nacional, amén de que así lo manda la ley.

En concordancia, la disposición transitoria cuarta de la misma ley reformativa, establece que el 45% de los ingresos provenientes del Fondo de Estabilización Petrolera, no utilizados, ingresarán obligatoriamente a la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social del Desarrollo Científico Tecnológico y de Estabilización Fiscal", y no podrán ser destinados a fines de inversión diferentes a los previstos en esa ley.

Por lo tanto; revisadas las normas aplicables considero que los ingresos generados como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato celebrado con la Empresa Occidental Exploration and Production Company, deben alimentar el Presupuesto del Gobierno Central dentro del Presupuesto General del Estado.

OF. PGE. N°: 26805 de 07-08-2006.

RELIQUIDACION DE SOBRESUELDOS: MEDICOS**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**CONSULTA:**

Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas que autorice la reliquidación de los sobresueldos correspondientes a los meses de febrero-mayo-septiembre-diciembre del 2003, valores que al momento están siendo reclamados por la Asociación de Médicos y Profesionales Afines del Hospital "Dr. Abel Gilbert Pontón", pese a que a partir del mes de enero de 2004 dichos beneficios fueron consolidados en la remuneración mensual unificada.

PRONUNCIAMIENTO:

Con la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se determinó la unificación de los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios del sector público sujetos a esa ley, constituyéndose a partir de enero del 2004, la denominada "Remuneración Mensual Unificada".

De lo expuesto y tomando en consideración lo aseverado por usted en el oficio de la referencia, que en la unificación de remuneraciones de los servidores del Hospital "Dr. Abel Gilbert Pontón" los sobresueldos correspondientes a los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre de 2003, fueron consolidados en la remuneración mensual unificada a partir de enero del año 2004, esta Procuraduría estima que no existe sustento legal para que proceda la reliquidación aludida.

OF. PGE. N°: 26933 de 14-08-2006.**SERVIDORES PUBLICOS: CANDIDATO A DIPUTADO****CONSULTANTE:** COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL CONGRESO NACIONAL**CONSULTA:**

Si "...el Secretario General, funcionario a nombramiento en el Congreso Nacional debe solicitar licencia para postularse como candidato a Diputado; toda vez que el antes referido funcionario, en el caso de ganar la elección volvería a la misma Institución".

PRONUNCIAMIENTO:

Si el cargo de Secretario General del Congreso Nacional es un puesto de libre nombramiento y remoción o es un cargo a periodo fijo, quien lo ocupe y quiera postularse a alguna dignidad de elección popular (verbigracia la de Diputado), debe obligatoriamente renunciar a dicho puesto con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.

La licencia a que se refiere su consulta es aplicable para los demás servidores públicos (los de carrera), y para aquellos dignatarios de elección popular en ejercicio, que se candidaticen para la reelección.

OF. PGE. N°: 26913 de 14-08-06.**SOCIEDADES ANONIMAS: NATURALEZA JURIDICA Y CONTRIBUCIONES****CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL**CONSULTA:**

Si las sociedades anónimas de propiedad del Estado pertenecen al sector privado, y si en tal virtud deben pagar la contribución que el artículo 165 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, establece en beneficio del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

PRONUNCIAMIENTO:

Las sociedades anónimas de propiedad del Estado, al estar sujetas al régimen legal aplicable a las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con el artículo 165 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, están obligadas a pagar en beneficio del Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, la contribución que establece la letra a) del artículo 14 de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP.

OF. PGE. N°: 27454 de 31-08-2006.**SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD: RELIQUIDACION Y PAGO****CONSULTANTE:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**CONSULTA:**

Si a los empleados y trabajadores de esa Cartera de Estado, les asiste o no el derecho a la reliquidación y pago correspondiente del subsidio de antigüedad.

PRONUNCIAMIENTO:

Todos los ingresos anuales que venían percibiendo hasta antes del 1 de enero del 2004, los empleados y trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, entre los cuales debe considerarse al subsidio de antigüedad, se encuentran integrados en la remuneración mensual unificada, con las excepciones que expresamente se especifican en el inciso segundo del artículo 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

OF. PGE. N°: 27451 de 31-08-2006.

**SUELDO O SALARIO BASICO UNIFICADO:
TERMINO**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

¿Si a partir del año 2000 y por efectos de la unificación salarial, en lugar del salario mínimo vital general actualmente ha sido sustituida por la remuneración básica unificada, conforme a las disposiciones legales constantes en los registros oficiales pertinentes?

PRONUNCIAMIENTO:

Al respecto le manifiesto que en atención a una consulta formulada por el Gerente del Banco Nacional de Fomento sobre la vigencia del sueldo o salario básico unificado por sobre la referencia al salario mínimo vital general, esta Procuraduría en oficio No. 027170 de 23 de agosto del 2006, se pronunció en el sentido de que el término “sueldo o salario básico unificado” es distinto del término “salario mínimo vital general”, sin que se pueda sostener que el primero de ellos prevalece sobre el segundo, pues no existe contradicción entre ambos conceptos.

OF. PGE. N°: 27405 de 30-08-2006.

**SUMARIO ADMINISTRATIVO: FUNCIONARIO
QUE RENUNCIA A SU CARGO**

CONSULTANTE: MINISTRA FISCAL GENERAL

CONSULTAS:

1. Se puede considerar que la LOSCCA sea una ley subsidiaria para la aplicación de los reglamentos internos y, de ser así, en qué casos, aparte de los que la misma Ley establece?”

2. “Si, durante el trámite del sumario administrativo a un funcionario, éste presenta su renuncia al cargo que desempeña y le es aceptada, en qué estado queda el indicado sumario si, con la aceptación de su renuncia, deja ipso facto, de ser funcionario de la entidad?”

3. Concluido un sumario administrativo y emitida una resolución al respecto, es necesario que la notificación de dicha resolución se la haga por tres boletas, acogiendo disposiciones del Código Civil (sic)?”

4. Es extensible lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículos 17 y 18, en cuanto a notificaciones y su forma, para comunicar actos administrativos a funcionarios de una institución?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Las disposiciones de la LOSCCA son aplicables en el Ministerio Público, respecto de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de sus servidores.

2. Consecuentemente con lo expuesto se concluye que, cuando se haya incoado en contra de un servidor un sumario administrativo que merezca suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, no cabe la aceptación de la renuncia del servidor.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87 del Reglamento de la LOSCCA, las Unidades Administrativas de Recursos Humanos notificarán al servidor con la resolución expedida por la autoridad nominadora, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil.

4. Los artículos 17 y 18 de la LOSCCA, no están referidos a las notificaciones de actos administrativos.

OF. PGE. N°: 27341 de 25-08-2006.

UTILIDADES: CALCULO PARA EL PAGO

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE AZUAY

CONSULTAS:

1. “Para el caso específico de los empleados de HIDROPAUTE S. A cuya contratación fue anterior al 6 de octubre del 2003, y en relación con los ejercicios económicos 2003, 2004 y 2005, si HIDROPAUTE debe repartir el 15% de las utilidades que genera de acuerdo a lo que establece el Código del Trabajo sin límite alguno (antes de la codificación de este cuerpo legal de diciembre de 2005) o si, en su defecto, debe hacerlo de acuerdo a lo que determina la transitoria (sic) Quinta de la LOSCCA”.

2. Para el caso específico de los empleados de HIDROPAUTE S. A cuya contratación fue posterior al 6 de octubre del 2003, y en relación con los ejercicios económicos 2003, 2004 y 2005, si HIDROPAUTE debe repartir el 15% de las utilidades que genera de acuerdo a lo que establece el Código del Trabajo sin límite alguno (antes de la codificación de este cuerpo legal de diciembre de 2005) o si, en su defecto, debe hacerlo de acuerdo a lo que determina la transitoria (sic) Quinta de la LOSCCA”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. La disposición transitoria quinta de LOSCCA, ha limitado el monto de pago de las utilidades al 1.5 veces el PIB del año inmediato anterior, lo que impone respetar ese parámetro en el año 2003, toda vez que las utilidades son anuales y no pueden ser calculadas por otros periodos de tiempo.

Como el cálculo de las utilidades se realiza sobre periodos concluidos al término del año financiero, para el pago de las utilidades del año 2003, que se debieron pagar hasta la primera quincena de abril del siguiente año, ya estuvo vigente la limitación prevista en la disposición transitoria quinta; consecuentemente, aquellos empleados de HIDROPAUTE S.A. que ingresaron a laborar antes del 6 de octubre de 2003 percibirán la utilidad anual correspondiente al ejercicio económico 2003, conforme a lo establecido en el último inciso del Art. 97 del Código del Trabajo para lo cual se tendrá en cuenta la planta generada por HIDROPAUTE hasta el 31 de diciembre de 2003.

2. Los trabajadores que ingresaron a laborar a HIDROPAUTE S.A. después del 6 de octubre de 2003 tienen derecho a que su empleador les cancele las utilidades aplicando la norma establecida por la

disposición transitoria quinta de la LOSCCA. Para los contratos individuales y colectivos suscritos con anterioridad al 6 de octubre de 2003, el pago de las utilidades deberá hacerse con arreglo a lo previsto en el Art. 97 del Código del Trabajo, en tanto dichos instrumentos mantengan vigencia y, por tanto, aplicabilidad. Este aserto se soporta en la regla 18 del Art. 7 del código.

OF. PGE. N°: 27302 de 25-08-2006.

VACACIONES ANUALES

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

CONSULTA:

“En el caso que, por excepción y por necesidades del servicio, el servidor público no haya hecho uso de vacaciones en la fecha programada en el calendario de vacaciones anuales y éstas se hayan acumulado por sesenta días o más: ¿el servidor público pierde el derecho al uso de sus vacaciones acumuladas y por tanto no podría disfrutar de las mismas en otro período anual posterior?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El servidor público que por necesidad de servicio, no haya hecho uso del derecho a vacaciones anuales en la fecha prevista en el calendario correspondiente, no pierde el derecho a disfrutarlas; aquellas deben ser tomadas en una fecha anual posterior y deberán ser programadas en el calendario respectivo.

OF. PGE. N°: 26737 de 02-08-2006.

VACACIONES NO GOZADAS: CESACION DE FUNCIONES

CONSULTANTE: COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION - CCCC

CONSULTA:

Si un servidor público que cese en sus funciones, a partir de la vigencia de la LOSCCA, tiene derecho a ser compensado económicamente, independientemente del número de días que tenga acumulados por vacaciones no gozadas en los términos que prevé el Art. 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis de las normas invocadas se concluye que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, el servidor que cese en sus funciones, tiene derecho a ser compensado en dinero por todo el tiempo de las vacaciones

no gozadas, o la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado, según el caso, calculadas en base a la última remuneración mensual unificada percibida.

OF. PGE. N°: 27324 de 25-08-2006.

VOTO DIRIMENTE E INHABILIDADES

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE PATRICIA PILAR

CONSULTAS:

1. De acuerdo a la disposición del Art. 9 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, en caso que dos vocales voten a favor, dos estén ausentes, puede el Presidente dar voto dirimente a favor de la moción de los vocales presentes”.
2. Se puede considerar como causa de ausencia a las sesiones de un Vocal, cuando éste abandone la sesión antes que concluya”.
3. Se puede destituir a vocales y/o al Presidente de la Junta Parroquial por causas no previstas en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Al estar presentes tres miembros de la Junta (dos vocales y el Presidente) existe el quórum legal requerido para que pueda instalarse la sesión de la Junta, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el Art. 7 de la mencionada ley, la Junta Parroquial Rural está integrada por cinco miembros. Sin embargo, si los dos vocales presentes votan a favor de una misma moción, no existe empate sino mayoría de votos en el seno de la Junta, por lo cual el Presidente no dirime la votación, sino que con su voto favorable se tomaría la decisión por unanimidad de los miembros presentes.

Para que exista empate, deberían haber votado cada miembro de los presentes en forma distinta (uno a favor y otro en contra), en cuyo caso cabe el voto dirimente del Presidente de la Junta, a favor o en contra de la moción, según lo considere pertinente.

2. Corresponde a la propia Junta Parroquial Rural, reglamentar sobre la asistencia de los vocales a las sesiones que le corresponda cumplir a dicha Junta.
3. Las causales de remoción previstas en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 28 de esa ley, el cual dispone que adicionalmente a las incompatibilidades o inhabilidades y prohibiciones señaladas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Elecciones, Ley de Régimen Municipal, Ley de Descentralización del Estado y demás leyes, no podrán conformar las juntas parroquiales rurales, quienes tengan contratos con el gobierno central, consejos provinciales y concejos municipales, y los que hayan sido demandados por incumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con el gobierno central, gobiernos seccionales u otras instituciones públicas.

OF. PGE. N°: 27317 de 25-08-2006.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA

Considerando:

Que, de conformidad con los datos estadísticos del Juzgado Fiscal de Cuenca, se desprende un escaso movimiento y volumen de trabajo;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar una mejor atención y despacho oportuno al usuario;

Que, se cuenta con el criterio favorable de la Corte Suprema de Justicia; y,

En uso de las atribuciones señaladas en el artículo 11, letras h) e i) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

Resuelve:

Art. 1.- Suprimir la denominación del actual Juzgado Fiscal del Azuay con sede en el cantón Cuenca y transformarlo en Juzgado Tercero de lo Laboral del Azuay con sede en el cantón Cuenca.

Art. 2.- Los asuntos de competencia del Juzgado Fiscal del Azuay que se suprime, pasarán a jurisdicción y competencia de los juzgados de lo Penal del Azuay con asiento en Cuenca, previo el sorteo de rigor. El archivo pasivo y más documentos del Juzgado Fiscal pasarán al Juzgado Primero de lo Penal de Cuenca.

Art. 3.- El personal de apoyo para el funcionamiento de las judicaturas indicadas, será determinado por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a base de cambios administrativos del personal del Distrito del Azuay.

Art. 4.- Para la ejecución de esta resolución se encarga a la Delegación Distrital del Azuay.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los cuatro días del mes de julio del dos mil seis.

Fdo.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal Principal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal Principal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal Principal; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal Principal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal Principal; Dr. Bolívar Andrade Ormaza, Vocal Principal, Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

Certificación: En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de cuatro de julio del dos mil seis.- Quito, 24 de octubre del 2006.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA

Considerando:

Que, de conformidad con los datos estadísticos de las judicaturas civiles de la ciudad de Cuenca, se desprende una excesiva carga procesal y de atención de diligencias previas generadas en la capital provincial lo que impide que la administración de justicia en este ámbito, se preste con la debida agilidad y oportunidad a los múltiples usuarios;

Que, así mismo de datos estadísticos se colige que en los juzgados penales con asiento en Cuenca, viene dándose un escaso movimiento y volumen;

Que, conforme lo establece el Art. 11, letra h) de su Ley Orgánica, al Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde la creación de juzgados o modificación de existentes cuando las necesidades de la administración de justicia así lo requiera; así mismo, conforme a la letra i) del mismo artículo le corresponde modificar la competencia en razón del territorio y de la materia y fijar la sede de los juzgados a crearse;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de dar una mejor atención y un despacho oportuno;

Que, se cuenta con el criterio favorable de la Corte Suprema de Justicia; y,

En uso de las atribuciones señaladas en el artículo 11, letras h) e i) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

Resuelve:

Art. 1.- Suprimir la denominación del actual Juzgado Cuarto de lo Penal del Azuay, con asiento en Cuenca, y transformarlo en Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay con sede en el cantón Cuenca.

Art. 2.- Los asuntos de competencia del Juzgado Cuarto de lo Penal del Azuay que se suprime, pasarán a jurisdicción y competencia de los juzgados penales del Azuay con asiento en Cuenca, previo el sorteo de rigor.

Art. 3.- Los libros, archivo inactivo de juicios y documentos, del Juzgado Cuarto de lo Penal del Azuay pasarán al archivo del Juzgado Primero de lo Penal del Azuay.

Art. 4.- El personal de apoyo para el funcionamiento de las judicaturas indicadas, será determinado por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a base de cambios administrativos del personal del Distrito del Azuay.

Art. 5.- Para la ejecución de esta resolución se encarga a la Delegación Distrital del Azuay.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los cuatro días del mes de julio de dos mil seis.

Fdo.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal Principal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal Principal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal Principal; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal Principal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal Principal; Dr. Bolívar Andrade Ormaza, Vocal Principal, Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

Certificación: En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de cuatro de julio de dos mil seis.- Quito, 24 de octubre del 2006.-

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

No. 21-2005

En el juicio de impugnación que siguen los señores Carlos Moyano y Francisco Barriga, representantes legales de FERTISA S. A., en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 4 de julio del 2006; las 08h30.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 27 de octubre del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 4719-1648-03 propuesto por los ingenieros Carlos Moyano Ormaza y Francisco Barriga Partarrieu, gerentes y como tales representantes legales de la Compañía FERTISA FERTILIZANTES TERMINALES Y SERVICIOS S. A. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 3 de marzo del 2005 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración funda su recurso en las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, y sostiene que la Sala juzgadora no ha considerado al expedir sentencia el Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999, que estableció las tarifas de salvaguardia, el cual fue expedido por el Presidente de la República en observancia de sus mandatos constitucionales y constituye un acto firme y ejecutoriado; que sobre dicho decreto ejecutivo, no se ha ejercido demanda de inconstitucionalidad, con lo cual se ha aceptado, ratificado y convalidado la vigencia de este instrumento jurídico; que la Administración Aduanera cumplió con sus mandatos legales al proceder a la determinación tributaria de conformidad con lo establecido en ese decreto ejecutivo; que al momento en que la

empresa actora satisfizo las tarifas de salvaguardia, aceptó, convalidó y ratificó la existencia del Decreto Ejecutivo 609, por lo que mal cabe alegar que se ha producido pago indebido; que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 7-AI-98, es una sentencia declarativa de derechos, no constitutiva de derechos, y que por tanto, la única obligación que ésta impuso para el Ecuador, fue la de derogar las normas que establecieron las salvaguardias, sin determinar en esa declaratoria si la medida adoptada por el Estado del Ecuador fue ilegal; que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no tiene mayor jerarquía que un fallo de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ni que una resolución del Tribunal Constitucional, como equivocadamente sostiene la Sala juzgadora; que al no existir un pronunciamiento ni de la Corte Suprema de Justicia ni del Tribunal Constitucional que establezcan que el Estado Ecuatoriano violentó las normas comunitarias al aplicar el Decreto Ejecutivo 609, y que debe procederse a indemnizar por daños y perjuicios a sus habitantes, la conducta de la República del Ecuador no puede ser catalogada como ilegal; que no puede declarar un Tribunal de menor jerarquía la existencia de un pago indebido, pues no existe título idóneo; que el Estado Ecuatoriano ha cumplido con el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reestableciendo el ordenamiento jurídico comunitario; que el proceso judicial es nulo, pues se ha dejado de aplicar la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que manda a citar o notificar obligatoriamente al Procurador General del Estado, cuando el demandado es un organismo o entidad del sector público; que no puede la Sala juzgadora sostener que al haberse el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pronunciado sobre el Decreto Ejecutivo 609, se ha producido un desplazamiento de la competencia; y, que no ha existido un pago indebido como erróneamente lo ha sostenido la Sala juzgadora en su fallo, porque el pago de la salvaguardia realizado por la empresa actora es un hecho pretérito, extinto, firme, ejecutoriado y ejecutado. La empresa actora en su contestación, señala que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación; y, manifiesta que en la sentencia de la Sala juzgadora no se ha infringido ninguna norma de derecho, pues fue dictada en observancia de los principios fundamentales del derecho tributario, reconociendo la jerarquía y la sujeción del ordenamiento interno a los convenios internacionales. TERCERO.- Si bien el recurrente en su escrito de interposición del recurso no establece con meridiana claridad y precisión las normas infringidas, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, la inexactitud en la presentación del recurso de casación no puede llevar a desestimar el contenido total del mismo, pues, sobre el carácter eminentemente formal de la casación ha de prevalecer el principio contenido en el artículo 192 de la Constitución de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (fallos 77-2000, R. O. 636 de 8 de agosto del 2002; 140-2000, R. O. 559 de 19 de abril del 2002; 66-2001, R. O. 637 de 9 de agosto del 2002). En consecuencia, corresponde a la Sala afrontar lo principal. CUARTO.- El inciso primero del Art. 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 312 de 13 de abril del 2004, dice a la letra: "Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo *contra organismos y entidades*

del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento". El énfasis es nuestro. De su parte, el Art. 227 de la Codificación del Código Tributario, en su parte pertinente dice: *Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna*. Se concluye que en el contencioso tributario la demanda no va dirigida en contra del Estado, los consejos provinciales, las municipalidades u otros órganos aplicadores de tributos, sino en contra de las autoridades emisoras de los actos que se impugnan. Por lo expuesto, no era imprescindible contar en esta causa con el Procurador General del Estado, ni se ha causado la nulidad del proceso. QUINTO.- Mediante Decreto Ejecutivo 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999 el Presidente de la República estableció la tarifa, por cláusula de salvaguardia a aplicarse en las importaciones previstas en el artículo segundo del decreto mencionado; la Secretaría General de la Comunidad Andina el 3 de septiembre de 1999 expidió el dictamen 32-99 de incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador en la adopción de aranceles diferentes al Arancel Externo Común, publicado en el Registro Oficial 354 de 5 de enero del 2000; el 21 de julio de 1999 fue aprobada la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 3 de 26 de enero del 2000; y, el Tribunal Constitucional expidió el 18 de abril del 2002 la resolución publicada en el Registro Oficial 586 de 30 de mayo del mismo año mediante la cual dispone que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, acoja la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina antes referida. SEXTO.- En el numeral 2 de la parte declarativa de la sentencia mencionada, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que el Gobierno del Ecuador derogue las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de tarifas del Arancel Externo Común. Debe notarse que el fallo, *per se*, no deroga las salvaguardias, dispone que el país las derogue. Efectivamente, el Gobierno del Ecuador el 7 de diciembre del 2000 expidió el Decreto Ejecutivo 1040, publicado el 15 de diciembre del mismo año mediante el cual elimina la Tarifa por Cláusula de Salvaguardia. SEPTIMO.- Si bien las normas emitidas por los organismos de la Comunidad Andina de Naciones son de directa aplicación y prevalecen sobre la legislación interna, su alcance es el que fluye de su propio texto. La sentencia en cuestión dispuso que el Ecuador derogue medidas de orden interno contrarias al Arancel Externo Común, mas, de ninguna manera tuvo el propósito de dejarlas sin efecto. Hasta tanto la Administración Aduanera estaba en la obligación de aplicar las disposiciones del Decreto Ejecutivo 609 antes aludido. Los pagos efectuados durante su vigencia no reúnen los requisitos que el Código Tributario contempla para considerar que un pago es indebido. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se han violado las normas mencionadas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida el 19 de octubre del 2004 por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y reconoce la legalidad de la

Resolución GER 4685 expedida el 24 de enero del 2003 por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los seis días del mes de julio del año dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a los señores Carlos Moyano Ormazá y Francisco Barriga, representantes legales de FERTISA S. A., en el casillero judicial No. 2645 de los Dres. Marcelo Rodríguez y Mauricio Mayorga; al Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación No. 4719-2003, seguido por los señores Carlos Moyano y Francisco Barriga, representantes legales de FERTISA S. A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico.- Quito, a 12 de julio del 2006.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 22-2005

En el juicio de impugnación que sigue la SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C. A., contra el Gerente del I Distrito de la Corp. Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 14 de julio del 2006; las 09h30.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 15 de noviembre del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de octubre del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 3128-1090-2000 propuesto por Mario Cordero Barrantes representante legal de la Compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C. A.. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 21 de febrero del 2005 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia no se ha decidido todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que la garantía rendida cubría los impuestos que se habrían causado por la nacionalización y por la depreciación de la avioneta importada; que el

contrato de arrendamiento de la aeronave entre la empresa y el Banco Inc. se presentó extemporáneamente; que la administración el 19 de julio de 1999 ante la falta de cumplimiento de deberes formales negó la prórroga de plazo de la admisión temporal y dispuso que la empresa proceda a la nacionalización o a la reexportación de la aeronave; que el 3 de agosto de 1999 autorizó la reexportación de la aeronave y que al propio tiempo ordenó que se liquidaran impuestos sobre la depreciación de la misma que alcanza a US \$ 84.000,00; que la empresa presentó reclamación en contra de la liquidación correspondiente a la depreciación; que dicha reclamación se presentó el 19 de agosto del 2004, cuando la garantía el 12 de agosto del mismo año ya había vencido; que al 12 de agosto mencionado no había procedido a la nacionalización o a la reexportación, razón por la cual se ejecutó la garantía; que reitera que el contrato de arrendamiento, fs. 109-112 de los autos se presentó en forma extemporánea; y, que el cobro de los impuestos por la depreciación se sustentó en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Aduanas y 50 de su reglamento, entonces vigente. TERCERO: La empresa en el mencionado escrito de contestación de 21 de febrero del 2005 manifiesta que la administración debía no sólo enunciar las causales sino fundamentarlas; que debe suspender la ejecución de la resolución que ordena el pago de la depreciación en razón de que ha sido impugnada; que a la fecha en que la autoridad aduanera acepta la reexportación, previo el pago de la depreciación el plazo del régimen de importación temporal y la carta de garantía se encontraban vigentes; que la reclamación fue presentada el 19 de agosto de 1999 y que la resolución se expidió el 30 de septiembre del mismo año, habiéndose ejecutado la garantía en forma prematura el 30 de agosto de 1999; y, que no procede el pago correspondiente a la depreciación, por cuanto la avioneta estaba arrendada y por tanto no era activo de la empresa, en conformidad al literal g) del Art. 17 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario. CUARTO: La empresa en la demanda impugna la resolución expedida por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de 23 de diciembre de 1999. En esta resolución, fs. 1 y 2 de los autos, se niega la reclamación de devolución de la garantía de S/. 121.000.000,00 ejecutada por la Aduana, de 21 de septiembre de 1999, fs. 74 y 75 de los autos. La sentencia impugnada deja sin efecto la resolución de la CAE y dispone la devolución de la suma mencionada, más los intereses. Respecto de los tributos por concepto de depreciación, el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha expedido la resolución de 30 de septiembre de 1999, fs. 56 y 57 de los autos, la misma que tiene la calidad de acto ejecutoriado en conformidad con el Art. 84 de la Codificación del Código Tributario. Esa calidad se encuentra confirmada por la propia empresa, quien reconoce que en su contra se ha propuesto recurso de revisión, fs. 124 y 124 vuelta de los autos. Los recursos de revisión se proponen en contra de actos firmes y ejecutoriados (inciso primero del Art. 143 de la codificación) los cuales gozan de las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad (Art. 82 de la codificación). En consecuencia debe darse cumplimiento a la mencionada resolución de 30 de septiembre de 1999 atinente a los impuestos correspondientes a la depreciación, tanto más que no se ha alegado, ni menos comprobado que se ha interpuesto en contra de ella demanda de impugnación. Además, la administración en la contestación a la demanda, párrafo cuarto de fs. 90, hace expresa alusión al

particular el cual no ha sido resuelto en la sentencia impugnada. De lo dicho se infiere que no corresponde analizar si se debía o no admitir la depreciación. Este punto, se reitera, se encuentra decidido por la resolución de 30 de septiembre de 1999, la cual se encuentra ejecutoriada. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 20 de octubre del 2004 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y dispone que se devuelva la suma reclamada por la empresa, previa la deducción de los impuestos que se deban satisfacer por la depreciación, debiéndose aplicar al propósito, la resolución de 30 de septiembre de 1999 tantas veces mencionada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de julio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Mario Cordero Barrantes, Rep. legal de la SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C. A., en el casillero judicial No. 2645 del Dr. Carlos Proaño y al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 de los Dres. Jorge Noboa y Antonio Peragallo y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 22-2005, seguido por Mario Cordero Barrantes, Rep. legal de la SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 21 de julio del 2006.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 27-2005

En el juicio de impugnación que sigue el señor César Pacífico Reyes Vélez, representante legal de la Compañía Proveedora Ferretería Industrial S. A., PROFEINSA, en contra del Gerente General y Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 19 de junio del 2006; las 09h40.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana presentan el 14 y el 22 de diciembre del 2004, sendos recursos de casación en contra de la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de

Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 4214-1467-02 propuesto por César Pacífico Reyes Vélez, Gerente General y representante legal de Proveedora Ferretera Industrial S. A., PROFEINSA. Concedidos los recursos, no los ha contestado la empresa actora, por lo que pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver los presentes recursos de conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación y señala que la sentencia recurrida ha incurrido en aplicación indebida de los Arts. 119, 120 y 234 del Código Tributario y del Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, y en falta de aplicación de las normas que sobre valoración de la prueba, contiene el Código Tributario. Señala que la Sala juzgadora no ha tomado en cuenta que el término que tiene la Administración Aduanera para resolver un reclamo administrativo es de veinte días más diez de prueba, para cuyo cómputo habrá de considerarse la fecha en que se presentó el reclamo, que en el caso, es aquella en que se lo completó; y que la Sala juzgadora reconoció que se ha producido el silencio administrativo sin que la empresa actora haya solicitado que se declare la aceptación tácita, sino que se deje sin efecto las resoluciones de la Administración Tributaria. El Gerente General de la CAE, por su parte, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que la sentencia recurrida adolece de falta de aplicación del Art. 82 del Código Tributario y de aplicación indebida del Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas y 85 del Código Tributario. Considera que el reclamo administrativo presentado por la empresa actora ha sido resuelto dentro de término, y manifiesta que la notificación con el acto administrativo no es un requisito de validez del acto, sino externo para su eficacia, por lo cual, la falta de notificación no genera la nulidad del acto, sino su inoponibilidad. TERCERO: Para resolver los recursos en cuestión, a menester tener en cuenta lo siguiente: A fs. 34 de los autos, consta el reclamo administrativo presentado por la empresa actora con fecha 6 de agosto del 2001; a fs. 65, la providencia expedida por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera, por la cual se manda a aclarar y completar el reclamo interpuesto en el plazo de diez días contados a partir de la notificación que se produce el 30 de agosto del 2001; a fs. 68 consta el escrito por el cual la empresa actora completa el reclamo administrativo, presentado con fecha 6 de septiembre del 2001; a fs. 74 consta la providencia de 11 de septiembre del 2001, por la cual el Gerente Distrital confirió el término de cinco días; y, a fs. 58, la resolución s/n de 8 de octubre del 2001, notificada al contribuyente el 17 del mismo mes y año, por la cual esta autoridad administrativa negó el reclamo propuesto por la empresa actora. El reclamo administrativo se ha de entender presentado el 6 de septiembre del 2001, fecha en la cual la empresa actora cumplió con su obligación de completarlo al tenor de lo dispuesto en el Art. 119 del Código Tributario (120 de la codificación). Una resolución se entiende conocida por el contribuyente, y por ende, eficaz, únicamente desde su notificación al amparo del inciso segundo del Art. 85 del propio código, que prevé que el acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación, como lo ha resuelto esta Sala en los recursos 30-2002 (Registro Oficial 56 de 7 de abril del 2003) y 39-2002 (Registro Oficial 96 de 4 de junio del 2003). Es así que, desde la

fecha en que se completó el reclamo administrativo, hasta el 17 de octubre del 2001 en que se notificó con la resolución s/n del Gerente del Primer Distrito de la CAE que lo niega, transcurrieron en exceso los veinte días que prescribe el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas más los cinco días de prueba conferidos por el Gerente Distrital mediante providencia de 11 de septiembre del 2001, por lo cual, había operado el silencio administrativo positivo a favor de la empresa actora. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en la sentencia recurrida no se han violado las normas señaladas por los recurrentes, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha los recursos de casación propuestos. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al señor César Pacífico Reyes Vélez, representante legal de la Compañía Proveedora Ferretera Industrial S. A., PROFEINSA, en el casillero judicial No. 3790 del Ab. Ricardo López; al Gerente General y Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación No. 4214-2002, seguido por el señor César Pacífico Reyes Vélez, representante legal de la Compañía Proveedora Ferretera Industrial S. A., PROFEINSA, en contra del Gerente General y Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico.- Quito, a 12 de julio del 2006.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 30-2005

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. AMANCO PLASTIGAMA S. A., contra el Gerente del I Distrito de la Corp. Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 4 de julio del 2006; las 08h10.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 11 de enero del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de diciembre del 2004 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 4967-1756-03 propuesto por el ingeniero Víctor Aguilera Rey,

Gerente General de la Compañía PLASTIGAMA S. A. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 22 de diciembre del 2005 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración funda su recurso en las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, y sostiene que la Sala juzgadora no ha considerado al expedir sentencia el Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999, que estableció las tarifas de salvaguardia, el mismo que fue expedido por el Presidente de la República en observancia de sus mandatos constitucionales y constituye un acto firme y ejecutoriado; que sobre dicho decreto ejecutivo, no se ha ejercido demanda de inconstitucionalidad, con lo cual se ha aceptado, ratificado y convalidado la vigencia de este instrumento jurídico; que la Administración Aduanera cumplió con sus mandatos legales al proceder a la determinación tributaria de conformidad con lo establecido en ese decreto ejecutivo; que al momento en que la empresa actora satisfizo las tarifas de salvaguardia, aceptó, convalidó y ratificó la existencia del Decreto Ejecutivo 609, por lo que mal cabe alegar que se ha producido pago indebido; que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 7-AI-98, es una sentencia declarativa de derechos, no constitutiva de derechos, y que por tanto, la única obligación que ésta impuso para el Ecuador, fue la de derogar las normas que establecieron las salvaguardias, sin determinar en esa declaratoria si la medida adoptada por el Estado del Ecuador fue ilegal; que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no tiene mayor jerarquía que un fallo de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ni que una resolución del Tribunal Constitucional, como equivocadamente sostiene la Sala juzgadora; que al no existir un pronunciamiento ni de la Corte Suprema de Justicia ni del Tribunal Constitucional que establezcan que el Estado Ecuatoriano violentó las normas comunitarias al aplicar el Decreto Ejecutivo 609, y que debe procederse a indemnizar por daños y perjuicios a sus habitantes, la conducta de la República del Ecuador no puede ser catalogada como ilegal; que no puede declarar un Tribunal de menor jerarquía la existencia de un pago indebido, pues no existe título idóneo; que el Estado Ecuatoriano ha cumplido con el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reestableciendo el ordenamiento jurídico comunitario; que el proceso judicial es nulo, pues se ha dejado de aplicar la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que manda a citar o notificar obligatoriamente al Procurador General del Estado, cuando el demandado es un organismo o entidad del sector público; que no puede la Sala juzgadora sostener que al haberse el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pronunciado sobre el Decreto Ejecutivo 609, se ha producido un desplazamiento de la competencia; y, que no ha existido un pago indebido como erróneamente lo ha sostenido la Sala juzgadora en su fallo, porque el pago de la salvaguardia realizado por la empresa actora es un hecho pretérito, extinto, firme, ejecutoriado y ejecutado. La empresa actora en su contestación, señala que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación; y, manifiesta que en la sentencia de la Sala juzgadora no se ha infringido ninguna norma de derecho, pues fue dictada en observancia de los principios fundamentales del derecho tributario, reconociendo la jerarquía y la sujeción del ordenamiento interno a los

convenios internacionales. TERCERO.- Si bien el recurrente en su escrito de interposición del recurso no establece con claridad y precisión las normas infringidas, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, la inexactitud en la presentación del recurso de casación no puede llevar a desestimar el contenido total del mismo, pues, sobre el carácter eminentemente formal de la casación ha de prevalecer el principio contenido en el artículo 192 de la Constitución de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Fallos 77-2000, R. O. 636 de 8 de agosto del 2002; 140-2000, R. O. 559 de 19 de abril del 2002; 66-2001, R. O. 637 de 9 de agosto del 2002). En consecuencia, corresponde a la Sala afrontar lo principal. CUARTO.- El inciso primero del Art. 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 312 de 13 de abril del 2004, dice a la letra: "Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo *contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento*". El énfasis es nuestro. De su parte, el Art. 227 de la Codificación del Código Tributario, en su parte pertinente dice: "*Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna*". Se concluye que en el contencioso tributario la demanda no va dirigida en contra del Estado, los consejos provinciales, las municipalidades u otros órganos aplicadores de tributos, sino en contra de las autoridades emisoras de los actos que se impugnan. Por lo expuesto, no era imprescindible contar en esta causa con el Procurador General del Estado, ni se ha causado la nulidad del proceso. QUINTO.- Mediante Decreto Ejecutivo 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999 el Presidente de la República estableció la tarifa por cláusula de salvaguardia a aplicarse en las importaciones, previstas en el artículo segundo del decreto mencionado. La Secretaría General de la Comunidad Andina el 3 de septiembre de 1999 expidió el dictamen 32-99 de incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador en la adopción de aranceles diferentes al Arancel Externo Común, publicado en el Registro Oficial 354 de 5 de enero del 2000; el 21 de julio de 1999 fue aprobada la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 3 de 26 de enero del 2000; y, el Tribunal Constitucional expidió el 18 de abril del 2002 la resolución publicada en el Registro Oficial 586 de 30 de mayo del mismo año mediante la cual dispone que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, acoja la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina antes referida. SEXTO.- En el numeral 2 de la parte declarativa de la sentencia mencionada, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que el Gobierno del Ecuador derogue las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de tarifas del arancel externo común. Debe notarse que el fallo, *per se*, no deroga las salvaguardias, dispone que el país las derogue. Efectivamente, el Gobierno del Ecuador el 7 de diciembre del 2000 expidió el Decreto Ejecutivo 1040, publicado el

15 de diciembre del mismo año mediante el cual elimina la tarifa por cláusula de salvaguardia. SEPTIMO.- Si bien las normas emitidas por los organismos de la Comunidad Andina de Naciones son de directa aplicación y prevalecen sobre la legislación interna, su alcance es el que fluye de su propio texto. La sentencia en cuestión dispuso que el Ecuador derogue medidas de orden interno contrarias al Arancel Externo Común, mas, de ninguna manera tuvo el resultado de dejarlas sin efecto. Hasta tanto la Administración Aduanera estaba en la obligación de aplicar las disposiciones del Decreto Ejecutivo 609 antes aludido. Los pagos efectuados durante su vigencia no reúnen los requisitos que el Código Tributario contempla para considerar que un pago es indebido. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se han violado las normas mencionadas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida el 21 de diciembre del 2004 por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y reconoce la legalidad de la Resolución GER 2458 expedida el 28 de julio del 2003 por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de julio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al señor ingeniero Víctor Aguilera Rey, representante legal de la Cía. AMANCO PLASTIGAMA S. A., en el casillero judicial No. 2645 de la Dra. Marcela Rodríguez y al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 de los Dres. Angel Páez y Antonio Peragallo.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 30-2005, seguido por el Ing. Víctor Aguilera Rey, representante legal de la Cía. AMANCO PLASTIGAMA S. A. contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 18 de julio del 2006.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE PIÑAS**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre del 2002, establece normas generales para el funcionamiento de los consejos de Salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3611, publicado en el Registro Oficial No. 9 del 28 de enero del 2003, se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud;

Que, las normas reglamentarias que rigen el consejo de Salud deben mantener armonía con el cuerpo legal mencionado;

Que, el Art. 24 de la Ley del Sistema Nacional de Salud y el Art. 66 de su reglamento establecen las funciones que deben cumplir los consejos de Salud;

Ante la necesidad de contar con un cuerpo normativo que facilite la gestión del Concejo Cantonal de Salud; y,

En uso de las facultades contenidas en el Art. 228 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 63 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Piñas.

CAPITULO I

DE SU CONFORMACION

Art. 1.- El Consejo de Salud es un organismo público de carácter funcional, dotado de autonomía administrativa, encargado de coordinar la gestión y ejecución de las políticas y planes de salud, de conformidad a lo prescrito en la Ley del Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.- El Consejo de Salud estará presidido por el señor Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas o su representante que será un Concejal, y la Secretaría Técnica será ejercida por el señor Director del Hospital Luis Moscoso Zambrano de la ciudad de Piñas o su delegado.

Art. 3.- De conformidad con el Art. 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, el Concejo Cantonal de Salud estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde o su representante que será un Concejal;
- b) Un representante de los organismos de mujeres legalmente constituidos;
- c) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que cumplen actividades de salud en el cantón;
- d) Dos representantes de las juntas parroquiales;
- e) Un representante por el Seguro Social Campesino;
- f) Un representante por el personal de salud del Area No. 8;
- g) El Jefe de Area de Salud No. 8, que actuará como Secretario Técnico; y,
- h) Un representante del Patronato Municipal de Amparo Social.

De entre sus miembros, se elegirán tres vocales principales y tres vocales suplentes, quienes presidirán las comisiones de trabajo.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD

Art. 4.- Son funciones del Concejo Cantonal de Salud las siguientes:

- a) Difundir el contenido del Plan de Desarrollo Cantonal entre los sectores y actores sociales, para que conozcan las actividades específicas que cada uno debe cumplir en la red de establecimientos de salud;
- b) Fomentar la coparticipación y corresponsabilidad de los sectores y actores sociales en la definición de las alianzas estratégicas necesarias para la ejecución del Plan de Desarrollo Cantonal;
- c) Coordinar actividades y programas para optimizar la atención materno-infantil, así como crear la red de transportación de pacientes en general, y embarazadas, parturientas, niños, heridos y accidentados;
- d) Elaborar la propuesta preliminar del Plan Integral de Salud del cantón, así como del Plan Operativo Anual de Descentralización (POA), someter sus contenidos a discusión y aprobación interna y sistematizarlos;
- e) Obtener del Comité Interinstitucional de Desarrollo Cantonal, la aprobación definitiva tanto del Plan Integral de Salud, como del Plan Operativo Anual;
- f) Presentar al Concejo Municipal del cantón los planes aprobados, para obtener su financiamiento de acuerdo a la ley;
- g) Ejecutar el Plan Operativo de Descentralización;
- h) Planificar, organizar, implementar y ejecutar el censo cantonal, que servirá de base para el Sistema de Control y Vigilancia Epidemiológica;
- i) Procesar la información obtenida, dentro del marco del Sistema de Control y Vigilancia Epidemiológica y actualizarla periódicamente;
- j) Planificar y ejecutar el Programa de Salud Laboral y el Programa de Regulación y Control del Trabajo Infantil y Juvenil;
- k) Elaborar, implementar y ejecutar el Programa Cantonal de Educación Continua, orientado a la atención primaria y a la promoción de la salud, para el personal del Area No. 8, Seguro Social General, Seguro Social Campesino y de las ONGs, así como de los agentes de medicina tradicional;
- l) Recibir asesoría y capacitación para crear y operar el sistema de manejo gerencial del Concejo Cantonal de Salud;
- ll) Programar y ejecutar la capacitación gerencial en el manejo de la red cantonal de salud y administración de proyectos, a los jefes de los establecimientos de salud;

- m) Programar y ejecutar el estudio y registro cantonal de recursos humanos en salud y en la medicina tradicional;
- n) Realizar el análisis del catastro de establecimientos de salud del cantón Piñas, para definir las necesidades de dotación, ampliación, remodelación y equipamiento de los establecimientos que conforman la Red Cantonal de Atención de Salud y, gestionar ante los organismos competentes como Gobierno Central, ONGs, etc.;
- o) Manejar e implementar el sistema de control y vigilancia epidemiológica del cantón;
- p) Planificar y desarrollar el Programa de Escuelas Saludables;
- q) Capacitar al personal que va a manejar la red cantonal de salud de comunicación y transportación de pacientes;
- r) Impulsar la creación de nuevas fuentes de financiamiento extra presupuestario para salud;
- s) Capacitar al personal para la aplicación del sistema tarifario referencial en las prestaciones de salud y calificación de los usuarios para aplicar los subsidios focalizados;
- t) Aplicar el sistema de evaluación y control de calidad de la atención, en todos los establecimientos de salud de la red cantonal;
- u) Presentar semestralmente en asamblea cantonal, informes técnicos y de fiscalización de la atención de salud, de los avances en la ejecución del Programa de Salud Integral y del Programa Operativo de Descentralización;
- v) Propiciar la participación social en la veeduría del manejo de los fondos económicos y solidario local de salud, así como en la calidad, equidad y calidez de la atención de salud en los establecimientos de la red cantonal;
- w) Conformar las comisiones de trabajo, presididas por los vocales del Concejo Cantonal de Salud, con el fin de realizar ejecución de los diferentes planes y programas; y,
- x) Solicitar al Ministerio de Educación Pública la acreditación de los establecimientos de salud de la red cantonal, el aval de la educación continua del personal de salud y la calificación de los agentes de medicina tradicional.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 5.- Son funciones del Presidente del Concejo Cantonal de Salud:

- a) Presidir el Concejo Cantonal de Salud;
- b) Ejercer la representación social, legal y extralegal del Concejo Cantonal de Salud;

- c) Es corresponsable con el Secretario Técnico y la Dirección Financiera del Gobierno Municipal, de la emisión y firma de los cheques, manejo de las cuentas únicas especiales de los fondos para salud, provenientes de los convenios nacionales e internacionales;
 - d) Preparar con el Secretario Técnico y la Dirección Financiera los informes financieros semestrales para presentarlos a la asamblea cantonal, y trimestrales para el Concejo Cantonal de Salud;
 - e) Coordinar el avance y desarrollo de los documentos asignados a las comisiones de trabajo;
 - f) Mantener reuniones técnicas y de asesoría con instituciones y organismos especializados en salud y en el proyecto municipios productivos y saludables; y,
 - g) Asistir a reuniones internacionales que tengan relación con la descentralización de la salud.
- b) Elaborar, preparar, discutir y realizar correctivos de los documentos técnicos a ellos asignados, para presentar la revisión definitiva al Concejo Cantonal de Salud;
 - c) Participar en las sesiones del Concejo Cantonal de Salud con voz y voto; y,
 - d) Las comisiones de trabajo del Concejo Cantonal de Salud estarán constituidas por un Presidente que será designado por el Concejo, de entre los vocales principales o suplentes y un Secretario que será nombrado de entre los miembros de cada comisión. Deberán funcionar las siguientes comisiones: Promoción y Educación para la Salud, Educación Continua, Escuelas Saludables, Protección de la Mujer, el Niño y la Familia.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TECNICO

Art. 6.- Son funciones del Secretario Técnico:

- a) Convocar con el Presidente a reuniones del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Elaborar las convocatorias y las agendas para cada sesión;
- c) Elaborar las actas de las sesiones, realizar las correcciones y hacerlas aprobar;
- d) Tomar las votaciones en cada sesión;
- e) Revisar el quórum reglamentario;
- f) Mantener un archivo de todas las actas, las comunicaciones enviadas y recibidas, así como de los documentos que se produzcan en el Concejo Cantonal de Salud;
- g) Coparticipar con el Presidente y la Dirección Financiera del Gobierno Municipal, el manejo de las cuentas únicas especiales de los fondos provenientes de los convenios;
- h) Elaborar con el Presidente los informes trimestrales y semestrales, de carácter técnico y financiero; e,
- i) Coordinar con las comisiones de trabajo la elaboración y desarrollo de los documentos técnicos.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 7.- De las comisiones de trabajo:

- a) Conformar la comisión de trabajo con la participación de personal técnico especializado de otras instituciones;

CAPITULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD

Art. 8.- El Concejo Cantonal de Salud funcionará internamente de la siguiente manera:

- a) El Concejo Cantonal de Salud, se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando la necesidad lo amerite, mediante convocatoria del Presidente y el Secretario Técnico, o a petición escrita de por lo menos tres de sus miembros;
- b) Para cada sesión se elaborará una agenda de puntos a ser tratados, se adjuntarán documentos cuando estos sirvan de discusión y análisis; además se redactará el texto de la convocatoria, la misma que deberá ser entregada por escrito al menos con veinte y cuatro horas de anticipación;
- c) Cada sesión se instalará con el quórum reglamentario; es decir, la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- d) Se tomarán decisiones por votación directa y se aprobarán mediante la mitad más uno de los votos. En caso de empate, el Presidente hará uso del voto dirimente;
- e) El Secretario Técnico actuará con el derecho a voz, pero no a voto;
- f) Los planes y programas elaborados por el Concejo Cantonal de Salud, deben ser aprobados por el Comité Interinstitucional de Desarrollo Cantonal;
- g) Los planes y programas serán presentados por el Concejo Cantonal de Salud al Concejo Municipal para obtener su financiamiento sea del presupuesto municipal o provenientes de fondos nacionales o internacionales obtenidos mediante convenios;
- h) De cada sesión se debe elaborar un acta, en la cual se detallarán los temas desarrollados, las resoluciones tomadas y las acciones complementarias para cumplir con los trámites requeridos;
- i) En cada sesión se deberá aprobar el acta de la sesión anterior; y,

- j) Se llevará un registro riguroso de todas las actas y los documentos internos que han sido producidos, así como de la correspondencia enviada y recibida.

CAPITULO VII

DEL TRABAJO TECNICO

Art. 9.- La elaboración, discusión y presentación de documentos técnicos específicos serán realizados mediante comisiones de trabajo, las mismas que estarán presididas por los vocales del Concejo Cantonal de Salud y conformadas por miembros invitados o técnicos de una o varias instituciones que tienen experiencia en la materia.

Art. 10.- Una vez elaborados los documentos, serán sometidos a discusión y aprobación del Concejo Cantonal de Salud.

CAPITULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO DEL MANEJO FINANCIERO

Art. 11.- Del financiamiento:

- El financiamiento para salud del cantón Piñas, se origina en varias fuentes: presupuesto del Gobierno Municipal, Programa de Maternidad Gratuita;
- Fondos extra presupuestarios creados por el cobro de tasas a los contraventores del manejo de residuos sólidos, contaminación ambiental de agua, aire y suelo;
- Fondos recabados a la empresa privada;
- Donación voluntaria del 5% de la declaración del impuesto a la renta; y,
- Otros fondos.

Art. 12.- Del manejo financiero:

- Los fondos del presupuesto del Gobierno Municipal, los extra presupuestarios, los recabados a la empresa privada y los de donación voluntaria del 5% de la declaración del impuesto a la renta, serán depositados en la cuenta general del Gobierno Municipal y serán manejados por la Dirección Financiera; y,
- Los fondos serán depositados y manejados en la cuenta única especial creada para este fin, tendrán corresponsabilidad el Alcalde, el Director de Área de Salud No. 8, y la Dirección Financiera.

Art. 13.- De la utilización de recursos:

- Todos los recursos de salud de la cuenta general del Gobierno Municipal, serán utilizados para la ejecución del Plan de Salud Integral del Cantón Piñas; y,
- Los recursos de cuenta única especial, se emplearán exclusivamente en las prestaciones de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada legalmente y promulgada conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 15.- Desde el momento de su promulgación de la presente ordenanza, quedan derogadas todas aquellas disposiciones reglamentadas por otras ordenanzas anteriores a la presente y las que la contravengan o se opongan a ella.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- El Concejo Cantonal de Salud deberá elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas a los treinta y un días de julio de dos mil seis.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza sustitutiva de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Piñas, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primera y segunda instancia en las sesiones ordinarias cumplidas el 17 y 31 de julio de 2006, respectivamente.

Piñas, agosto 1 del 2006.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, agosto 4 de 2006.

f.) José Emilio Aguilar Zambrano, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza sustitutiva de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Piñas, ordeno su promulgación por cualesquiera de las formas determinadas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, agosto 8 de 2006.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación en el Registro Oficial, Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, de la Ordenanza sustitutiva de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Piñas.

Piñas, agosto 10 del 2006.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.